



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 4 de noviembre de 2025	Sesión 32 Apéndice II

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

De las diputadas Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

3

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Carina Piceno Navarro, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXVI al artículo 30 de la Ley General de Educación.

21

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

24

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la diputada Arely Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

46

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73

LEY DE AGUAS NACIONALES

De la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena y diputados integrantes de la Comisión de Pesca, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales.

91



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO A LA LACTANCIA
MATERNA.**

Las Diputadas Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera integrantes de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; someten a consideración de ésta, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia del derecho humano a la lactancia materna, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los derechos laborales de las madres trabajadoras que están embarazadas se encuentran contenidos y regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes laborales y en las leyes de seguridad social.

La licencia de maternidad y por lactancia materna, son un derecho que tienen las madres trabajadoras para disminuir riesgos obstétricos que pueden estar asociados con el trabajo, por lo que se les otorga un periodo de descanso obligatorio, con la

finalidad de que las mujeres puedan cuidarse, prepararse para el parto y la atención de la persona recién nacida.¹

Posteriormente, el período de licencia que es otorgado para garantizar la lactancia materna en el que durante seis meses se permite a las madres tener reposos extraordinarios por día a fin de alimentar a sus hijas o hijos.

En el 2016 la Organización de las Naciones Unidas reconoció la lactancia materna como un derecho humano para bebés y madres, que debe de ser fomentado y protegido instando a los gobiernos a hacer más para apoyar y proteger la lactancia materna, destacando que esta es una cuestión de derechos humanos para los bebés y las madres.

La lactancia materna es definida como el proceso por el cual la madre alimenta a su hijo recién nacido, a través de sus senos que segregan leche con los nutrientes y mecanismos inmunológicos especializados inmediatamente después del parto, siendo esta el principal alimento y forma ideal de aportar a las niñas y los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludable.²

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres.³

¹ Norma mexicana NOM,-007-SSA-2016

² Maternidad en legislación mexicana. Una visión desde los derechos laborales de las mujeres. Revista de Ciencias Sociales. (RCS) FCES -LUZ-ISSN

³ <https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding>

Al favorecer la lactancia materna en consecuencia se protegen los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la protección económica de las familias y socialmente se impacta en el cuidado del medio ambiente.

La leche materna es el alimento ideal para las y los lactantes, es segura y limpia y contiene anticuerpos que protegen de muchas enfermedades propias de la infancia. Además, suministra toda la energía y nutrientes que una criatura necesita durante los primeros meses de vida, y continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales de un niño durante la segunda mitad del primer año, y hasta un tercio durante el segundo año.

La presente propuesta se plantea tomando como fundamento central dos derechos: el derecho a la salud y los derechos laborales.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como a salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos el acceso a la alimentación y salud; mientras que en el artículo 64 de la Ley General de Salud se considera a la atención médica materno-infantil como uno de los rubros más importantes, a la par del fomento a la lactancia materna, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

En la Ley Federal del Trabajo se establecen los derechos laborales de las madres trabajadoras, que contribuyen de manera importante en la defensa de la mujer embarazada trabajadora, con la intención de que no sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado incentiva a la lactancia materna; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en la Ley del Seguro Social se

garantizan las prestaciones que se darán durante el embarazo, alumbramiento y puerperio.

En este sentido cabe mencionar que, según datos de la OMS, muchas madres abandonan la lactancia, ya sea parcial o totalmente porque derivado del término de su licencia por maternidad, regresan al trabajo y la disposición del tiempo para amamantar se complica, o no tienen instalaciones adecuadas para amamantar o extraerse leche.

Es por ello que la OMS enfatiza en que el apoyo que debe recibir la madre es esencial para lograr éxito en la lactancia. Reiterando que: "muchas prácticas habituales como la separación de la madre y el niño, las guarderías para recién nacidos o la suplementación con leches artificiales dificultan la lactancia materna".

El Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección de la Maternidad⁴, en su artículo 10 establece que la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o una reducción diaria en el tiempo de actividades laborales para poder ejercer la lactancia materna y que dichas interrupciones o disminución del tiempo de trabajo deben contabilizarse y remunerarse, por lo que debe ser contemplado por la legislación y prácticas nacionales.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia aporta al desarrollo de los países, pues ayuda a disminuir costos para atender enfermedades en el futuro, como diabetes, cáncer e hipertensión, enfermedades que le cuestan a México más de 120 mil millones de pesos anuales.

En México se estima que el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna va de 745.6 millones a 2 mil 416.5 millones de pesos anuales. De estas cantidades, el costo de la fórmula infantil, que sustituye la leche materna, representaría entre el 11 y el 38 por ciento. Es decir, en México se

⁴ <https://www.ilo.org/dyn/normlex>.



gastan entre 82 y 918 millones de pesos en fórmula infantil anualmente, de acuerdo con el estudio "The costs of inadequate breastfeeding of infants in Mexico";⁵ dicha cifra podría incluso ser más alta, ya que, según datos arrojados en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares elaborada por el INEGI, en México se gastan anualmente alrededor de 2 mil 500 millones de pesos en leche en polvo.

Dicha situación, sin duda afecta la economía familiar, por lo que también se debe considerar el fomento de la lactancia materna como una herramienta para combatir y erradicar la pobreza, sin considerar el costo de carga de enfermedad ante la ausencia de prácticas favorables de lactancia.

A pesar de existir un marco legal, este no es suficiente para proteger las prácticas de amamantamiento, puesto que se ha demostrado que "el regreso al trabajo es uno de los factores asociados con el cese temprano de la lactancia entre mujeres que reportan tener un trabajo o actividad económica por la cual recibe un pago" como lo refirió UNICEF México en su Diagnóstico y recomendaciones sobre lactancia materna en el trabajo y se analiza el impacto en el porcentaje de la práctica entre las mujeres que trabajan de manera remunerada y las que realizan la labor en el hogar.

De forma lamentable, pese a los múltiples beneficios que trae consigo el ejercicio de la lactancia materna, la persistente falta de equidad que existe entre hombres y mujeres, así como la discriminación aún existente hacia la mujer embarazada, con hijas e hijos o en etapa lactante, constituyen barreras importantes para el ejercicio de este derecho.

En este contexto y en consideración del avance a nivel mundial respecto del consenso respecto de la relevancia y la urgencia de diseñar políticas y programas

⁵ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov>



para promover y fomentar la lactancia, en favor de la Primera infancia⁶ diversos Estados del País ya cuentan con una legislación que protege el derecho a la lactancia, incluso en la etapa complementaria, y cuyo objetivo es fomentar y procurar el ejercicio de la lactancia, a fin de que aquellas mujeres que quieran ampliar el período de lactancia materna, tengan la posibilidad de extender este derecho el mayor tiempo posible. Entre estos Estados, tenemos por ejemplo el Estado de Nuevo León, cuya legislación en la materia considera dentro de su artículo 9 que considera que: " ... Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes ... ". Por su parte el Estado de México considera el derecho de las madres a disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad acreditando la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente; en Guanajuato, se realizaron modificaciones a la Ley de Salud a fin de establecer que las autoridades sanitarias competentes establecieran acciones de fomento para que la lactancia materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida; mientras que en el Estado de Puebla, la legislación para la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna considera que: " ... para gozar de los reposos o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico ginecólogo o pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes ... "; y en el Estado de Veracruz, en el que igualmente se dispone que " ... para gozar de los reposos y/o

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/primera-infancia>



descansos extraordinarios, posterior a los seis meses de lactancia, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico de institución pública y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada dos meses ... " Todo lo anterior, se debe considerar conforme de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro del artículo 123, en los apartados A y B, se considera que, dentro del período de lactancia, las mujeres tienen derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para poder alimentar a sus hijos.

En este sentido es de suma importancia hacer mención de que, el gasto que generaría para quien emplea el otorgar dichos permisos extraordinarios, en realidad no resulta equiparable en relación a los beneficios que trae, ya que el promover la lactancia materna puede traer un impacto en la productividad⁷, derivado de que puede disminuir hasta un 35% de las incidencias en salud en el primer año de vida, y reducir el ausentismo de las madres entre 30% y un 70%, además resulta una inversión redituable, en promedio se obtiene un retorno de tres dólares por cada uno invertido, de acuerdo a la OIT y UNICEF⁸. Lo anterior lejos de verse como un gasto, resulta una inversión, es por ello que no serán solicitados recursos adicionales para la entrada en vigor de la presente propuesta, dado el caso, serán los respectivos institutos de seguridad social e instituciones médicas quienes con el presupuesto que ya tienen destinado, ejecuten la presente propuesta.

El Convenio sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a la seguridad social, el cual México suscribió el 12 de octubre de 1961, haciendo referencia a la parte VIII del artículo 46 al 52, respecto a las prestaciones por maternidad, considerando el período del embarazo, el parto y las

⁷ Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia, fomento de una cultura de lactancia materna en los centros de trabajo.

⁸ UNICEF 2015 Suplemento especial el Universal

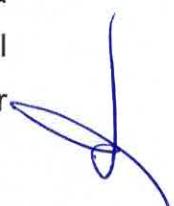


consecuencias de este, estableciendo las normas mínimas que se deben observar en los países miembros de este sobre la protección a la maternidad, desde la perspectiva de la seguridad social.

En este sentido, según lo dispuesto dentro del primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo, haciendo referencia también que esta disposición garantiza también el fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida. En este sentido es que se debe enfatizar que los artículos materia de la misma, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012, y como consecuencia la reforma a la Ley del Seguro Social, cuyo Decreto publicado el 24 de marzo del 2023⁹, prevén por sí mismo el "descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo."



Se debe decir que lo anterior se encuentra sustentado a través de criterios jurisdiccionales emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, con números 111.30.T.12 1 (10a.) y XVII.17 1, citado a continuación: "Incapacidad por maternidad. El periodo de descanso anterior y posterior al parto constituye una medida para proteger tanto la salud de las trabajadoras como la del producto de la concepción, por lo que, si aquél ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del periodo prenatal deberán ser



⁹ <https://dof.mx/nota-detalle.php?codigo>



transferidos al de posparto. El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: a) no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; b) gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y, e) en el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posterioridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario íntegro por disposición del propio reformador de la Constitución. Luego, a fin de armonizar la reforma del citado artículo constitucional con el sistema jurídico internacional, debe señalarse que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, que coinciden en que, en caso de embarazo, la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de un descanso retribuido de por lo menos 12 semanas, por ser el tiempo razonable para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción. Así, debe señalarse que, si el parto ocurre antes de la fecha fijada aproximadamente, con mayor razón debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, pues se trata de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la madre como el hijo requieren de mayores cuidados. De ahí que cuando no pueda

disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de 6 semanas por haberse adelantado el parto, entonces el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posparto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitiría una mayor integración entre ellos, además de que aquélla contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos y, asimismo, se preservaría su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 31512012. María Dolores Barba Pulido. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Marlha Leticia Bustos Vilarruel".

Es por ello que la presente iniciativa, también considera entre su propuesta que, a fin de salvaguardar la salud de la madre y el hijo, se homologue el derecho de la madre a transferir hasta dos de las semanas que por derecho tiene antes del parto, para disfrutarlas después de este, disposición que como ya se ha mencionado, ya se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo y en la del Instituto Mexicano del Seguro Social, se promueve que dicha reforma coadyuvará a tener sistemas de seguridad social más igualitarios y evitará generar desigualdades entre estos, que podrían traducirse en restricción de derechos.

Es así que la presente propuesta busca reformar la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, complementaria del Apartado 8) del Artículo 123 Constitucional, a fin de que aquellas mujeres que deseen practicar la lactancia materna efectiva, incluso después del periodo de licencia de maternidad y lactancia, especificando que dicho periodo de licencia es

equivalente a seis meses; entonces, previa acreditación de la práctica de la lactancia materna, y mediante constancia expedida cada dos meses, puedan hacerlo.

Respecto de la temporalidad para emitir la constancia se considera sea cada dos meses, como en la legislación correspondiente al Estado de Veracruz, en razón de que, resulta factible para quien emplea, otorgar un permiso de ausencia laboral cada dos meses para solicitar dicho permiso y este no resulte una carga laboral e incluso financiera al pedirlo de manera mensual. Dicha propuesta pretende hacer de este derecho una norma general que pueda ser aplicada en cualquier parte del País y para todas las mujeres, asimismo, se pretende que se reforme la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de que esta ley contemple dentro de su normativa la posibilidad de que las madres, a solicitud expresa, tengan la posibilidad de transferir hasta dos semanas previas al parto, para después de este, a fin de favorecer la relación madre e hijo/hija, extendiendo además al menos por dos semanas, sea el caso, el período de lactancia materna, además, dicha disposición estaría armonizando con lo ya establecido dentro de la Ley Federal del Trabajo.



En este sentido vale la pena mencionar que, la propuesta de redacción se realiza a fin de que exista completa claridad respecto a lo que se pretende, es decir, que los permisos extraordinarios a los que se hace referencia son posteriores a los seis meses que se otorgan de lactancia materna, enfatizando en esto ya que pudiera darse a interpretación legal que es el permiso de puerperio, haciendo énfasis en que resulta indispensable incluir un lenguaje con perspectiva de género. Asimismo, se propone que la constancia a la que se hace referencia pueda ser expedida por el médico general o familiar. Esto, en razón de que debido a los porcentajes de diferimiento de consulta externa de las especialidades de Ginecología y Pediatría y que enfocan sus procesos de consulta externa en su mayoría en procesos patológicos, puede conferir una barrera de acceso a la certificación. Además, se





considera que es al médico general o familiar a quien le corresponden la atención del niño sano, lo anterior se respalda en el PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-SSA2-2014¹⁰, Para la atención a la salud de la infancia. Es entonces que debemos de considerar que "la maternidad no es ya un asunto privado y de derecho familiar, sino una función social; por lo que si es necesario que las mujeres colaboren con la productividad, es necesario que la colectividad les favorezca", tal y como como lo refiere KOLLONTAI EN "LA MUJER EN EL DESARROLLO SOCIAL". Debemos hacer mención de que, en concordancia con lo expuesto en el artículo "Legislar el fomento, apoyo y protección de la lactancia materna del estado de Veracruz Ignacio de la llave, como pieza clave para garantizar el derecho a la salud de la infancia" , "la lactancia materna es considerada como la intervención sanitaria que, con menores costes económicos, consigue mayores beneficios a la salud del individuo", es por ello que, en razón de preservar este derecho humano se propone la presente.

Para mayor claridad en la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Ley Federal del Trabajo	Ley Federal del Trabajo
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I a III.	Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I a III.
IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para	IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para

¹⁰ <https://www.dof.gob.mx/nota-detalle>



alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.	alimentar a sus hijos o hijas, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.
--	--

Dichos reposos podrán extenderse hasta 2 años.

Para gozar de los reposos extraordinarios posteriores a los seis meses del permiso por lactancia, la trabajadora deberá acreditar que continúa amamantando a su hijo o hija, mediante constancia expedida por médico general o familiar de su institución de seguridad social a la que se encuentra adscrita.

V a VII. ...

V a VII. ...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado



<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.</p>	<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.</p>
	<p>A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto, se podrán transferir hasta dos semanas del mes de descanso previas al parto para después del mismo, para favorecer la relación madre e infante, así como la lactancia materna.</p>
<p>Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo</p>	<p>Durante la lactancia hasta por el término máximo de seis meses tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la</p>



durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. **Dichos reposos podrán extenderse hasta dos años.**

Para gozar de los reposos extraordinarios posteriores a los seis meses del permiso por lactancia, la trabajadora deberá acreditar que continúa amamantando a su hijo o hija, mediante constancia expedida por médico general o familiar de su institución de seguridad social a la que se encuentra adscrita.

En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO 8) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DERECHO HUMANO A LA LACTANCIA MATERNA, bajo los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 170, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a III.

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o hijas, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. **Dichos reposos podrán extenderse hasta 2 años.**

Para gozar de los reposos extraordinarios posteriores a los seis meses del permiso por lactancia, la trabajadora deberá acreditar que continúa amamantando a su hijo o hija, mediante constancia expedida por médico general o familiar de su institución de seguridad social a la que se encuentra adscrita.

V a VII.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 28 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto, se podrán transferir hasta dos semanas del mes de descanso previas al parto para después del mismo, para favorecer la relación madre e infante, así como la lactancia materna.

Durante la lactancia **hasta por el término máximo de seis meses** tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. **Dichos reposos podrán extenderse hasta dos años.**

Para gozar de los reposos extraordinarios posteriores a los seis meses del permiso por lactancia, la trabajadora deberá acreditar que continúa amamantando a su hijo o hija, mediante constancia expedida por médico general o familiar de su institución de seguridad social a la que se encuentra adscrita.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO:- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de septiembre de 2025



Diputada Federal
Anais Miriam Burgos Hernández



Diputada Federal
Mildred Concepción Ávila Vera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LA MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

Quien suscribe, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi calidad de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 81 Bis a la Ley Federal del Trabajo, en materia de libre disposición de días de vacaciones, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los planes de estudios de educación básica, léase principalmente primaria, se centran en la adquisición de conocimientos básicos sobre asignaturas como español, matemáticas, historia, geografía, ciencias naturales, educación física, entre otras, sin embargo, resulta ser que las primeras infancias poco o nada de formación e información reciben en materia de inteligencia artificial, asignatura que resulta de vital importancia para el desarrollo de la niñez.

Todo nace desde la educación, y considerando que es facultad de la Secretaría de Educación Pública, el regir el sistema educativo nacional; formular, regular, coordinar y conducir la política educativa y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas públicas, se puede colegir que es precisamente esta dependencia la encargada principal de poder ayudar a las futuras generaciones a tener las herramientas más adecuadas para poder afrontar cualquier eventualidad que pueda sobrevenir, al tener los conocimientos necesarios desde las primeras infancias.¹

En ese orden de ideas, al ser facultad de dicha dependencia el formular los planes y programas de estudio de las instituciones educativas de educación básica, es que se formula esta atenta y respetuosa solicitud a la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de que incluya en los planes de estudio de educación básica, los conocimientos necesarios tales como los relativos a la inteligencia artificial.²

1

¹ Art. 38, fracc. XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

² Art. 38, fracc. XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cabe resaltar que si bien la Secretaría de Educación Pública, es la cabeza de este sector, no es la única responsable de esta tarea de formulación de programas y planes de estudio, sino que se requiere de la colaboración de sus homólogas en las 32 entidades federativas, para diseñar y aplicar las políticas y programas tendientes a hacer efectivo el derecho a la educación para todas y todos los mexicanos, con énfasis en la infancia, es decir, la educación básica.³

Estamos a tiempo para iniciar la planeación del próximo ciclo escolar por parte del Secretario de Educación Pública para así poder integrar estos contenidos a los programas de estudios.

En ese orden de ideas, se propone realizar la siguiente reforma a la Ley General de Educación:

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
30, fracción XXVI	Sin correlativo.	La inteligencia artificial.

En ese sentido, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

2

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXVI a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...

³ Art. 38, fracc. XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. La inteligencia artificial;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto de manera inmediata todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.

TERCERO.- Se concede a la Secretaría de Educación Pública un plazo de 180 días naturales para realizar las adaptaciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL

3

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA CREAR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD HUMANA INTERIOR Y EXTERIOR, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA.

La suscrita, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 27 y 28, y se adiciona el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la migración a nivel mundial alcanza magnitudes cada vez más grandes, a la vez que adquiere mayores grados de complejidad. El Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2024, de la Organización Internacional para las migraciones (OIM), revela que existen aproximadamente 281 millones de personas migrantes internacionales en todo el mundo, lo que equivale al 3.6 % de la población planetaria.ⁱ

Por solo mencionar un componente del grado de complejidad y la diversificación que ha adquirido la movilidad humana internacional, se puede señalar el “proceso de creciente feminización de la migración. Cada día son más las mujeres que se ven presionadas a dejar sus hogares y en algunos casos a migrar en busca de mejores condiciones. A pesar de la creciente feminización de la migración, persiste la invisibilización de las mujeres como sujetas activas en los procesos migratorios, la cual se sustenta en prejuicios, normas y prácticas que perpetúan la subordinación femenina y la discriminación en todos los ámbitos de la sociedad, generando desigualdad.” ⁱⁱ

Otro aspecto relevante del fenómeno migratorio mundial, se refiere a su creciente influencia en el desarrollo económico y social, tanto de las naciones de origen como de las naciones de destino. Este aspecto lo podemos identificar en el tema de las remesas: el Informe antes mencionado, “destaca que la migración internacional sigue siendo un agente que impulsa el desarrollo humano y el crecimiento económico

y que esto queda demostrado por un aumento de más del 650% en las remesas internacionales de 2000 a 2022, habiendo pasado de 128,000 a 831,000 millones de dólares. De este total, 647,000 millones fueron enviados por los migrantes a países de bajos y medianos ingresos, y conforman una porción muy significativa del PIB de esos países.ⁱⁱⁱ

Entre los diversos enfoques que se pueden y deben aplicar para comprender y enfrentar los desafíos inherentes al fenómeno de la movilidad humana en el siglo XXI, se encuentra el relativo a la forma en que los Estados deben diseñar y aplicar un modelo de gestión adecuado a las dimensiones y la complejidad del fenómeno, y funcional para, a la vez, garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Es decir, la definición de modelos jurídicos e institucionales que permitan a los Estados, gestionar el fenómeno migratorio contemporáneo con apego a las responsabilidades adquiridas a través de diversos Instrumentos Internacionales.

Uno de esos Instrumentos Internacionales es el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, al que México se adhirió formal y plenamente en diciembre de 2018. A efecto de ilustrar la dimensión de los compromisos adquiridos por nuestro país, es pertinente exponer los principales Objetivos que busca realizar dicho Pacto Mundial:

- Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen.
- Proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración.
- Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada.
- Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular.
- Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente.
- Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración.
- Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional.
- Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada.

- Mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio.
- Proporcionar a los migrantes, acceso a servicios básicos.
- Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social.
- Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de los migrantes.
- Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible.
- Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas.

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, además, plantea que el logro de estos objetivos, obliga a los Estados a actuar con un enfoque pangubernamental, toda vez que considera “que la migración es una realidad pluridimensional que no puede ser abordada por un solo sector normativo del gobierno. Para formular y aplicar políticas y prácticas migratorias eficaces, es necesario adoptar un enfoque pangubernamental que asegure la coherencia normativa horizontal y vertical en todos los sectores y niveles del gobierno.” ^{iv}

En estas coordenadas del fenómeno migratorio internacional y el conjunto de responsabilidades que el Estado mexicano asume en la materia, cobra una relevancia especial la cuestión de la migración en, y desde, México. Nuestro país experimenta el fenómeno de la movilidad humana internacional como país de origen, porque son millones de mexicanos los que han migrado al exterior, particularmente hacia los Estados Unidos, donde radica más del 95% de los connacionales que, por diversos motivos, tomaron la crucial decisión de migrar al extranjero; pero también, México es país de tránsito, destino y retorno de personas en situación de movilidad internacional.

Actualmente, el Estado mexicano atiende y gestiona el fenómeno migratorio a través, principalmente, de dos Secretarías de Estado, que son la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), también denominada Cancillería, y la Secretaría de Gobernación (SEGOB). La SRE, a través de los servicios consulares que brinda en los países extranjeros, fundamentalmente en Estados Unidos, tiene la función de proteger y brindar una serie de servicios a los mexicanos en el exterior,

independientemente de su situación migratoria. Por su parte, la SEGOB, a través de organismos como el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) se encarga de atender a las personas extranjeras que ingresan a territorio mexicano, sea con finalidades de destino, tránsito, refugio o asilo.

En este contexto, es ineludible mencionar que, aunado al ya mencionado proceso de profundización de la complejidad y la diversidad del fenómeno migratorio internacional, se ha presentado el factor de la política migratoria agresiva del presidente de los Estados Unidos, Donald Trump. En efecto, desde el inicio del segundo mandato de Trump, en enero de 2025, se incrementaron sensiblemente las presiones para el gobierno mexicano en materia de migración. Lo anterior se sintetiza en la siguiente declaración de Trump: "Méjico hace lo que Estados Unidos le pide que haga respecto a políticas seguridad fronteriza, al tiempo que presumió la reducción histórica en los cruces irregulares de migrantes en la frontera de Estados Unidos con Méjico de los últimos meses." ^v

El gobierno de Trump intensificó las acciones de deportación de mexicanos hacia nuestro país, lo cual obliga al gobierno mexicano a adoptar o intensificar estrategias de atención adecuadas para atender a los connacionales en situación de retorno forzado. Pero, de forma simultánea, las presiones del gobierno de Trump, conllevan a una situación donde el gobierno mexicano debe aplicar medidas migratorias más rigurosas para contener los flujos migratorios de personas extranjeras que se internan en Méjico con el objetivo de llegar a Estados Unidos. Esta cuestión hace más compleja aún la política migratoria de Méjico.

Este conjunto de factores estructurales y coyunturales, hacen necesario un proceso de revisión en torno a la necesidad de fortalecer y transformar las estructuras de la Administración Pública Federal, con el objeto de que el gobierno mexicano cuente con las condiciones institucionales más idóneas para gestionar el fenómeno migratorio y cumplir con sus responsabilidades internacionales al respecto.

La presente Iniciativa, identifica que un problema central que se presenta, consiste en que la gestión del fenómeno de la movilidad humana, tanto en el interior como al exterior del país, requieren que sea una sola Secretaría de Estado la que se encargue del tema, a fin fortalecer la gestión gubernamental al respecto con una política integral. La presente Iniciativa propone la creación de la Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, que asumiría las atribuciones que en la materia

actualmente tienen la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, a través de sus diversas dependencias y organismos.

Las ventajas y beneficios de crear una nueva Secretaría para atender de manera unificada el fenómeno de la movilidad humana, son numerosos. De entrada, es importante destacar que una Secretaría de Estado “es una unidad administrativa de alto rango, de carácter político-administrativo, adscrita a la administración pública centralizada, prevista en el artículo 90 constitucional, para apoyar al Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones políticas y administrativas, así como para el despacho de los negocios.”^{vi}

Un Secretario de Estado acuerda directamente con la Presidenta de la República, lo cual implica que tendrá más influencia política para posicionar las prioridades y requerimientos de la Secretaría en cuestión al interior del Gobierno federal. Además, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.”^{vii} Por lo tanto, una Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior podría plantear leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos para posicionar con fuerza una política migratoria que atienda de forma integral las dimensiones de origen, tránsito, destino y retorno del fenómeno de la movilidad humana.

Por otra parte, al elevar a rango de Secretaría de Estado las dependencias y organismos que hoy atienden el fenómeno migratorio, “significaría que su titular reportaría directamente a la Presidenta de México, aumentando su influencia y autoridad dentro del gobierno federal. Las Secretarías son partes fundamentales del Poder Ejecutivo y desempeñan un papel clave en la implementación de políticas nacionales. Se esperaría, por ende, un mayor presupuesto y recursos. Como Secretaría, probablemente recibiría un presupuesto más grande y más recursos.”^{viii}

Es decir, podrían generarse condiciones para que se asigne más presupuesto para la defensa de los derechos de la comunidad migrante en el exterior, y salvaguardar los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras que se encuentren en México, sea en situación de tránsito o de destino, e independientemente de su situación migratoria.

Elevar a rango de Secretaría de Estado el conjunto de dependencias que atienden el fenómeno migratorio, contribuiría a superar la fragmentación de políticas públicas que necesariamente se presenta cuando son al menos dos Secretarías las que atienden el fenómeno migratorio, como son la SRE y la SEGOB. Por lo tanto, la coordinación interinstitucional se agilizaría en la medida que una dependencia con rango de Secretaría sea la que se encargue del fenómeno de la movilidad humana interior y exterior.

Al crear una Secretaría de Estado que atienda a la comunidad migrante mexicana en el exterior, que es muy numerosa y requiere una atención del más alto nivel, se generaría un beneficio adicional consistente en que la Cancillería podrá enfocarse con mayor precisión en las estratégicas funciones diplomáticas encaminadas a posicionar a México en la comunidad internacional y defender los intereses nacionales en el mundo. También la SRE seguiría atendiendo la función de expedir pasaportes y visas en virtud de que se trata de la autorización legal del Estado Mexicano para visitas y estancias legales en el territorio nacional.

Los estados expediten pasaportes para acreditar la nacionalidad e identidad de sus ciudadanos, facilitando su entrada y salida del país y solicitando protección en el extranjero. Expide visas porque otorga permiso para entrar a su territorio, actuando como una autorización legal del país de destino para visitas y estancias.

Una Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, como se señaló antes, contribuiría significativamente a cumplir en mayor grado las responsabilidades de México en materia migratoria, en particular los objetivos comunes establecidos en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, y en los Instrumentos Internacionales aplicables.

Cabe señalar que en el Gobierno de la República, al menos desde el 2018, se ha planteado la necesidad de reformular la política migratoria y fortalecer las instituciones que la gestionan, en un claro reconocimiento de que el fenómeno migratorio es cada vez más complejo, en los siguientes términos: "En la actualidad, los procesos migratorios se configuran como uno de los principales retos a nivel mundial; por su parte, el Estado mexicano enfrenta las cuatro dimensiones del fenómeno (origen, tránsito, destino y retorno) mediante un cambio de modelo impulsado a partir de la implementación de una nueva política migratoria. En este contexto y partiendo del respeto pleno de los derechos humanos, la inclusión y la perspectiva de género, la política migratoria del Gobierno de México (2018-2024) se constituye sobre la base de un paradigma, cuyo centro es la persona migrante y el

desarrollo social y económico como sustento de la movilidad humana de una manera regular, ordenada y segura.”^{ix}

Continúa así el planteamiento del Gobierno de la República: “Considerar a la migración y a las personas migrantes como un eje de la política nacional, además de reconocer sus aportaciones al desarrollo social, económico y cultural del país, permite recuperar la capacidad para reestructurar las instancias y los procesos de la administración pública, así como integrar y promover acciones gubernamentales, interinstitucionales e intersectoriales en los tres niveles de gobierno; promover una agenda internacional de corresponsabilidad y, dado el caso, regular la economía para fortalecer la productividad y el desarrollo sostenible.”^x

Se observa en los anteriores planteamientos, la determinación del Gobierno federal para recuperar la capacidad de reestructurar las instancias y los procesos de la administración pública, así como integrar y promover acciones gubernamentales, interinstitucionales e intersectoriales en los tres niveles de gobierno, con el objeto de construir una nueva política migratoria sustentada en una red institucional más sólida, eficiente y propicia para cumplir las obligaciones de México en materia de migración, en especial en lo referente a la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

La nueva política migratoria del Gobierno federal, establece “la renovación del diálogo con los gobiernos de los países de Centroamérica, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, identificándolos como interlocutores y colaboradores para articular convenios o instrumentos internacionales que permitan abordar el fenómeno desde diversas facetas, no sólo para atender la movilidad internacional en tránsito hacia Estados Unidos... Asimismo, se busca renovar el diálogo con el Gobierno de Estados Unidos para garantizar la protección de las y los connacionales que se encuentran en territorio estadounidense y de quienes retornan a México víctimas del recrudecimiento de las políticas migratorias de ese país. A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración se impulsa un diálogo que promueva la movilidad y migración regular, ordenada y segura bajo una perspectiva de derechos humanos.”^{xi}

El anterior planteamiento abunda con lo siguiente: “que las instituciones consagradas a la materia migratoria (como son la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Instituto Nacional de Migración, las oficinas consulares y la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas) analicen y adquieran nuevas

habilidades y competencias a través de la promoción de las reformas estructurales necesarias que les permitan vincularse y complementar su actuar para atender el fenómeno migratorio de manera integral, transversal, interinstitucional y con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.”^{xii}

Es evidente que el propio Gobierno de la República, desde 2018 y con base en la necesidad de considerar los nuevos elementos de la coyuntura nacional e internacional en materia migratoria, reconoce y plantea la necesidad de llevar a cabo una profunda reforma institucional y administrativa para lograr una gestión satisfactoria de la movilidad humana interior y exterior. El gobierno considera que las áreas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación involucradas en la gestión del fenómeno migratorio, deben coordinarse para lograr cumplir con los mandatos y responsabilidades nacionales e internacionales en la materia.

En la presente Iniciativa, se considera que esos objetivos que el Gobierno de la República plantea, es decir, una política migratoria integral basada en el reconocimiento y respeto de derechos humanos, así como en una profunda reforma institucional que fortalezca la coordinación y la gestión interinstitucional, se pueden lograr a través de la creación de la Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior.

Porque esta nueva Secretaría asumiría las funciones concretas que tienen las áreas y organismos adscritos a la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de protección y servicios consulares a la comunidad mexicana en el exterior; así como las áreas y organismos adscritos a la Secretaría de Gobernación que gestionan directamente la migración en territorio nacional. La presente Iniciativa propone que esas áreas, dependencias y organismos, se unifiquen y eleven a rango de Secretaría de Estado, por las razones y beneficios que ya se describieron antes.

La presente Iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), con el objeto de crear la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, estableciendo a detalle cuáles serían sus atribuciones. Del mismo modo, se desincorporarían las atribuciones en la materia que la propia LOAPF establece actualmente para la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación.

El siguiente cuadro ilustra las propuestas de reforma antes descritas:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Secretaría de las Mujeres, y</p> <p>XXII. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Secretaría de las Mujeres;</p> <p>XXII. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, y</p> <p>XXIII. Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior.</p>
<p>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Se deroga</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>
<p>Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior</p>	<p>Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dirigir el servicio exterior en su aspecto diplomático en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por</p>

<p>Mexicano y, por conducto de los agentes de este servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; garantizar la revalorización del fenómeno migratorio y el trato digno de mexicanas y mexicanos que viven en el exterior; impartir protección a las mexicanas y mexicanos; cebrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial, y las demás funciones federales que señalan las leyes, así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;</p> <p>II A. Coadyuvar a la promoción económica, comercial, turística y cultural del país por conducto de sus embajadas y consulados;</p> <p>II B. ...</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>conducto de los agentes de este servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;</p> <p>II A. Coadyuvar a la promoción económica, comercial, turística y cultural del país por conducto de sus embajadas.</p> <p>II B. ...</p> <p>III. a XII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28 Bis. A la Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. En territorio nacional mexicano:</p> <p class="list-item-l1">a) Formular y conducir, la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de Ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes</p> <p class="list-item-l1">b) Regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, con un enfoque integral acorde con la complejidad de la</p>

	<p>movilidad internacional de personas, y una gestión acorde a las necesidades nacionales, salvaguardando el orden y preservando la soberanía y la seguridad nacionales.</p> <p>c) Atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, con respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas y personas de la tercera edad; así como a víctimas del delito, considerando que, en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito.</p> <p>d) Promover la unidad familiar y el interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros en México, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>e) Garantizar a las personas migrantes en territorio nacional, independientemente de su situación migratoria, el acceso a servicios educativos, de salud, de Registro Civil, así como el acceso a la justicia, al debido proceso y a un documento de identidad.</p> <p>f) Informar a las personas migrantes en territorio nacional, independientemente de su situación migratoria, sobre sus derechos y obligaciones, en la lengua materna de dichas personas,</p>
--	---

	<p>garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p> <p>g) Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, así como establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>h) Promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros.</p> <p>i) Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros.</p> <p>II. Para la protección de las y los mexicanos en el exterior:</p> <p>a) Dirigir el servicio exterior en su aspecto consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes de este servicio, velar en el extranjero por la salvaguarda de los derechos de los connacionales.</p> <p>b) Garantizar la revalorización del fenómeno migratorio y el trato digno de mexicanas y mexicanos que viven en el exterior; impartir protección a las mexicanas y mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos.</p> <p>c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones</p>
--	---

	<p>encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones.</p> <p>d) Autorizar la apertura, cierre o redefinición de Consulados Generales, debiéndose notificar dicha determinación al Senado de la República, así como determinar su ubicación y funciones específicas y, en su caso, las concurrencias y las Circunscripciones Consulares.</p> <p>e) Supervisar, coordinar, autorizar y operar la expedición en las oficinas consulares de México en el exterior, de autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares; con un enfoque de inclusión y facilitación de acceso a estos servicios.</p> <p>f) Diseñar e instrumentar acciones de capacitación y actualización para los servidores públicos que intervienen en las tareas de protección y asistencia consular.</p> <p>g) Intervenir, de manera concertada con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en la negociación, ejecución y supervisión de tratados, acuerdos o programas laborales, para asegurar la instrumentación de medidas que garanticen el respeto a la dignidad, derechos humanos, laborales y otras</p>
--	---

	<p>garantías de los mexicanos en el exterior.</p> <p>h) Brindar protección y asistencia consular a mexicanas y mexicanos en el exterior en asuntos como atención a detenidos, repatriación de enfermos, traslado de restos, Identificación de restos, visitas a detenidos en centros penitenciarios, ayuda económica a mexicanos en situación de indigencia, asesoría laboral, asesoría civil, recuperación de salarios, recuperación de pertenencias, indemnización por lesiones, atención a víctimas de crímenes violentos, protección a menores, repatriación de menores, sucesión testamentaria, localización de personas, asesorías legales externas, asistencia jurídica a casos de pena capital en Estados Unidos, y demás que soliciten las y los mexicanos en el exterior.</p> <p>i) Garantizar servicios de protección y asistencia consular de forma segura, accesible, y de proximidad máxima, a las mexicanas y mexicanos en el exterior, a través del fortalecimiento de estrategias como el Consulado Móvil o el Consulado Sobre Ruedas, entre otros.</p>
--	--

La propuesta de los asuntos que le correspondería despachar a la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, se derivan de las atribuciones que en la materia tienen asignadas actualmente la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas atribuciones están definidas en legislaciones como la Ley de Migración, La Ley del Servicio Exterior Mexicano, y la propia Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal. Del mismo modo, se completó y fortaleció el perfil de la nueva Secretaría, a partir del análisis de documentos como, entre otros, el titulado Funciones Consulares, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores^{xiii}; o como el estudio titulado Protección Consular a los mexicanos en el exterior, emitido por la Cámara de Diputados.^{xiv}

En el régimen transitorio del proyecto de Decreto que se propone, se establecen las disposiciones necesarias para hacer que se cumplan los mandatos del mismo. Se establecen las medidas relativas a la armonización con la legislación en la materia, así como lo relativo a los organismos administrativos, unidades administrativas, y recursos que cambian de adscripción o se extinguen.

Al respecto, la ruta de las disposiciones transitorias que se incluyen en el proyecto de decreto que se propone, adopta un esquema similar al que se aplicó para la creación de la Secretaría de las Mujeres, mismo que puede observarse en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024.^{xv}

Del mismo modo, la creación de la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, prácticamente no tendría impacto presupuestal, toda vez que las dependencias, unidades administrativas, organismos y áreas involucradas en los temas que constituyen el objeto de la nueva Secretaría, junto con los respectivos recursos humanos, materiales y presupuestales, pasarán a formar parte de ésta. De hecho, al concentrar la política pública migratoria en una sola Secretaría de Estado generaría condiciones para eficientar el uso de los recursos públicos y en el mediano plazo permitiría un ahorro presupuestal.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 26, 27 y 28, y se adiciona el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo Único. Se reforman los artículos 26, 27 y 28, y se adiciona el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

I. a XX. ...

XXI. Secretaría de las Mujeres;

XXII. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, **y**

XXIII. Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. a XXIV. ...

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. Dirigir el servicio exterior en su aspecto diplomático en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes de este servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

II A. Coadyuvar a la promoción económica, comercial, turística y cultural del país por conducto de sus embajadas.

II B. ...

III. a XII. ...

Artículo 28 Bis- A la Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. En territorio nacional mexicano:

- a) Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de Ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes**
- b) Regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, con un enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, y una gestión acorde a las necesidades nacionales, salvaguardando el orden y preservando la soberanía y la seguridad nacionales.**
- c) Atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, con respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas y personas de la tercera edad; así como a víctimas del delito, considerando que, en ningún caso, una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito.**
- d) Promover la unidad familiar y el interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros en México, independientemente de su situación migratoria.**
- e) Garantizar a las personas migrantes en territorio nacional, independientemente de su situación migratoria, el acceso a servicios educativos, de salud, de Registro Civil, así como el acceso a la justicia, al debido proceso y a un documento de identidad.**
- f) Informar a las personas migrantes en territorio nacional, independientemente de su situación migratoria, sobre sus derechos y obligaciones, en la lengua materna de dichas personas, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.**

- g) Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, así como establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general.**
- h) Promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros.**
- i) Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros.**

II. Para la protección de las y los mexicanos en el exterior:

- a) Dirigir el servicio exterior en su aspecto consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes de este servicio, velar en el extranjero por la salvaguarda de los derechos de los connacionales.**
- b) Garantizar la revalorización del fenómeno migratorio y el trato digno de mexicanas y mexicanos que viven en el exterior; impartir protección a las mexicanas y mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos.**
- c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones.**
- d) Autorizar la apertura, cierre o redefinición de Consulados Generales, debiéndose notificar dicha determinación al Senado de la República, así como determinar su ubicación y funciones específicas y, en su caso, las concurrencias y las Circunscripciones Consulares.**
- e) Supervisar, coordinar, autorizar y operar la expedición en las oficinas consulares de México en el exterior, de autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares; con un enfoque de inclusión y facilitación de acceso a estos servicios.**

- f) Diseñar e instrumentar acciones de capacitación y actualización para los servidores públicos que intervienen en las tareas de protección y asistencia consular.**
- g) Intervenir, de manera concertada con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en la negociación, ejecución y supervisión de tratados, acuerdos o programas laborales, para asegurar la instrumentación de medidas que garanticen el respeto a la dignidad, derechos humanos, laborales y otras garantías de los mexicanos en el exterior.**
- h) Brindar protección y asistencia consular a mexicanas y mexicanos en el exterior en asuntos como atención a detenidos, repatriación de enfermos, traslado de restos, identificación de restos, visitas a detenidos en centros penitenciarios, ayuda económica a mexicanos en situación de indigencia, asesoría laboral, asesoría civil, recuperación de salarios, recuperación de pertenencias, indemnización por lesiones, atención a víctimas de crímenes violentos, protección a menores, repatriación de menores, sucesión testamentaria, localización de personas, asesorías legales externas, asistencia jurídica a casos de pena capital en Estados Unidos, y demás que soliciten las y los mexicanos en el exterior.**
- i) Garantizar servicios de protección y asistencia consular de forma segura, accesible, y de proximidad máxima, a las mexicanas y mexicanos en el exterior, a través del fortalecimiento de estrategias como el Consulado Móvil o el Consulado Sobre Ruedas, entre otros.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en la Ley de Migración, en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y demás ordenamientos jurídicos relacionados con el objeto del presente Decreto seguirán vigentes en lo que no se opongan, hasta en tanto se emitan las disposiciones que los sustituyan.

Tercero. Se extingue el órgano administrativo denominado Instituto Nacional de Migración, y sus funciones y atribuciones serán asumidas por la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior; los órganos administrativos denominados Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, y similares cuyas funciones y atribuciones sean las que conforman el objeto del presente Decreto, quedarán adscritos a la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior; las unidades administrativas y áreas específicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, y demás dependencias federales dejarán de tener las atribuciones y funciones objeto del presente Decreto, las cuales serán asumidas por la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten los órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas cuya adscripción cambia por disposición o consecuencia del presente Decreto serán transferidos a la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de los organismos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas, cuya adscripción se modifican por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior que asume tales funciones o atribuciones.

Sexto. Los instrumentos jurídicos celebrados por los organismos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas, que por virtud del presente Decreto se extinguen, transfieren o cambian de adscripción o sectorización, seguirán vigentes y surtiendo sus efectos, hasta en tanto se determine su modificación, terminación o celebración de nuevos instrumentos jurídicos. La nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior ejercerá los derechos y obligaciones que deriven de éstos, incluso la defensa legal ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional.

Séptimo. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una entidad pública a la nueva Secretaría de Movilidad Humana Interior y Exterior, se respetarán en términos de lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo. En un plazo de 180 días hábiles, se deberán realizar las adecuaciones normativas a los ordenamientos jurídicos respectivos para armonizarlos con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Noveno. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

ⁱ El Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2024 revela las últimas tendencias y desafíos mundiales del ámbito de la movilidad humana, consultado el 10 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.iom.int/es/news/el-informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2024-revela-las-ultimas-tendencias-y-desafios-mundiales-del-ambito-de-la-movilidad->

humana#:~:text=El%20mundo%20cuenta%20con%20281%20millones%20de,2024%2C%20visite%20la%20p%C3%A1gina%20Internet%20del%20WMR.

ii Lineamientos para la atención y protección de mujeres en contexto de migración, consultado el 10 de septiembre de 2025, disponible en https://crmsv.org/sites/default/files/publicaciones/lineamientos_para_atencion_y_proteccion_de_mujeres_en_contexto_de_migracion_-esp.pdf

iii El Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2024 revela las últimas tendencias y desafíos mundiales del ámbito de la movilidad humana, consultado el 10 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.iom.int/es/news/el-informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2024-revela-las-ultimas-tendencias-y-desafios-mundiales-del-ambito-de-la-movilidad-humana#:~:text=El%20mundo%20cuenta%20con%20281%20millones%20de,2024%2C%20visite%20la%20p%C3%A1gina%20Internet%20del%20WMR.>

iv Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, consultado el 11 de septiembre de 2025, disponible en <https://docs.un.org/es/A/RES/73/195>

v México hace lo que nosotros le decimos que haga, dice Trump, consultado el 13 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.reforma.com/mexico-hace-lo-que-nosotros-le-decimos-que-haga-dice-trump/ar3055645>

vi Secretaría de Estado, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en <https://diccionariojuridico.org/definicion/secretaria-de-estado#:~:text=...la%20secretar%C3%ADA%20de%20Estado,de%20las%20secretar%C3%ADADAS%20de%20Estado%20de%20Estad%20o.>

vii Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 11 y 12, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

viii La 4ta. transformación del Conacyt: De Conahcyt a secretaría de Estado, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alberto-munoz/2024/06/21/la-4ta-transformacion-del-conacyt-de-conahcyt-a-secretaria-de-estado/>

ix Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticalMigratoria/Nueva_Politica_Migratoria

x Ibid

xi Visión Ejecutiva de la política migratoria: Principales componentes, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica_migratoria_PRINCIPALES_COMPONENTES/179#024

xii Ibid

xiii Funciones Consulares, consultado el 14 de septiembre de 2025, disponible en <https://consulmex.sre.gob.mx/frankfurt/index.php/es/consulado/directorio/10-consulado/147-funciones-consulares>

xiv Protección Consular a los mexicanos en el exterior, consultado el 13 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-15-08.pdf>

xv Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consultado el 20 de septiembre de 2025, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref75_28nov24.pdf

Dip. Aremy Velazco Bautista

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULOS 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES TENDIENTES A ALTERAR ARTIFICIALMENTE EL CICLO HIDROLÓGICO, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Honorable Asamblea:



La suscrita, Diputada **Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de regulación de las actividades o acciones tendientes a alterar artificialmente el ciclo hidrológico**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

El equilibrio del ciclo hidrológico constituye uno de los pilares esenciales del medio ambiente, de la productividad agrícola y de la seguridad hídrica nacional. Este ciclo natural —en el que el agua se evapora, condensa, precipita y regresa a la superficie y a los acuíferos— sostiene los ecosistemas, regula el clima y hace posible la vida en comunidad. **Su alteración artificial**, mediante tecnologías o prácticas que pretenden inducir, impedir o modificar la precipitación o los flujos hídricos, plantea desafíos ambientales, científicos y jurídicos que hoy carecen de un tratamiento normativo suficiente.



En México, se ha observado en los últimos años un aumento en la utilización de distintos métodos con el propósito de influir en las condiciones atmosféricas o hidrológicas. Entre estos se encuentran los **cañones antigranizo o antilluvia**, las **avionetas que dispersan yoduro de plata**, los trasvases intercuenca, la recarga artificial de acuíferos y otras intervenciones hidrotécnicas. Si bien algunos de estos mecanismos persiguen fines legítimos —como proteger cultivos o aliviar sequías—, en la práctica operan con un vacío regulatorio importante, sin una evaluación sistemática de sus efectos sobre el ambiente, la atmósfera y las comunidades.

Los cañones antigranizo, en particular, se han convertido en un **símbolo de este vacío legal**. De acuerdo con reportes técnicos y académicos, estos dispositivos detonan una mezcla de gases (por lo general acetileno y aire u oxígeno) para generar ondas de choque que, según sus promotores, “rompen” la formación de granizo o dispersan la lluvia antes de que llegue al suelo (ScienceDirect, 2020; Wikipedia, 2025). Sin embargo, la literatura científica disponible no respalda tales afirmaciones: **no existe evidencia empírica robusta** que demuestre su eficacia, y las instituciones meteorológicas y ambientales tienden a considerar su uso como ineficaz o, en el mejor de los casos, sin fundamento comprobado. En cambio, sí existen efectos secundarios claros, como la contaminación acústica y la afectación a comunidades rurales por las detonaciones repetitivas (Wikipedia, 2025).

En el ámbito federal, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)** y la **NOM-081-SEMARNAT-1994** establecen límites al ruido de fuentes fijas y facultan a la autoridad para intervenir ante la generación de

contaminantes. Sin embargo, **tales instrumentos no contemplan de manera específica** las tecnologías que alteran o buscan alterar artificialmente el ciclo hidrológico. Así, los cañones antigranizo, las prácticas de siembra de nubes o los sistemas de modificación de lluvias operan en un vacío técnico-normativo. Las autoridades sólo pueden intervenir de forma indirecta —por ruido, uso de gases o protección civil—, pero **no cuentan con una base legal clara** para evaluar, autorizar o prohibir su uso en función del impacto al equilibrio ecológico o a los recursos hídricos (Cámara de Diputados, 2016; Diario Oficial de la Federación, 2013).



La ausencia de un marco jurídico integral ha propiciado **conflictos sociales** en varias regiones del país. Agricultores y comunidades rurales denuncian afectaciones al régimen de lluvias y a la recarga de acuíferos, mientras que otros sectores defienden el uso de dichas tecnologías como medida de protección de cultivos. En municipios del sur de **San Luis Potosí**, como Rioverde y Ciudad Fernández, se han documentado protestas y exigencias ciudadanas para que el Congreso local y las autoridades ambientales regulen el empleo de cañones antigranizo y de avionetas que presuntamente dispersan sustancias químicas para evitar la lluvia. Estas demandas, presentadas desde 2022, expresan una creciente preocupación por la ausencia de control público sobre actividades privadas que pueden incidir en el clima local y el ciclo del agua.

La situación de **San Luis Potosí es paradigmática**. Se trata de un estado con alta vulnerabilidad hídrica, en donde las variaciones en el régimen de lluvias impactan directamente la disponibilidad de agua para consumo humano y agrícola. Los habitantes han señalado que la proliferación de cañones en zonas productoras de aguacate y caña coincide con períodos de disminución de lluvias, lo que genera tensiones sociales entre agricultores y comunidades vecinas. Aunque no existe evidencia científica que confirme una relación causal, la percepción de afectación y la ausencia de regulación han deteriorado la confianza institucional. El Congreso local ha recibido exhortos de organizaciones ambientales y académicas para legislar sobre el tema, pero no se cuenta aún con una base competencial explícita en la LGEEPA que faculte de manera concurrente a los estados para atender este tipo de fenómenos.

Otros estados han enfrentado situaciones semejantes. En **Michoacán**, la autoridad ambiental estatal (PROAM) y el Congreso local adoptaron en 2021 una prohibición expresa al uso de cañones antigranizo, al incorporar la figura en la Ley Ambiental estatal (artículo 37). Esta medida respondió a denuncias reiteradas de comunidades agrícolas y a estudios técnicos que desestimaron la eficacia de dichos artefactos. En **Puebla**, la reforma de 2021 al marco ambiental estatal estableció la prohibición total de tecnologías que alteren el ciclo del agua, incluyendo los cañones antigranizo. **Tlaxcala** siguió la misma ruta en 2023, y **Colima** lo había hecho desde su Ley de Cambio Climático de 2016, aunque con deficiencias reglamentarias. En el **Estado de México**, en cambio, la reforma de 2025 optó por un enfoque sancionador más amplio, imponiendo multas de hasta 55 mil UMAS (alrededor de 6.2 millones de pesos) a quien "inhiba o altere artificialmente el ciclo hidrológico" mediante cañones, avionetas o cualquier otro método de manipulación atmosférica (El Informador, 2025).



El panorama nacional, sin embargo, sigue siendo **heterogéneo y fragmentado**. Mientras algunos estados han legislado prohibiciones absolutas, otros carecen de cualquier referencia normativa. En **Jalisco**, por ejemplo, existen ordenamientos municipales —como el de Sayula— que prohíben el uso de cañones, pero no hay una disposición estatal general. En **Colima**, la ley reconoce la necesidad de regular, pero carece de sanciones específicas y de mecanismos de inspección. En la mayoría de las entidades federativas, el tema simplemente no se encuentra previsto en su legislación ambiental. Esta asimetría genera un mosaico de normas dispares, lo cual complica la actuación coordinada de las autoridades y fomenta la migración de prácticas hacia entidades sin regulación, creando desigualdad en la protección ambiental y en la seguridad hídrica.

Desde el punto de vista jurídico, esta situación revela un **vacío competencial** dentro del régimen federal en materia ambiental. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 73, fracción XXIX-G, otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico. La **LGEEDA**, como ley general, distribuye atribuciones y establece los principios rectores, pero **no contempla de forma expresa**

la **facultad estatal** para regular las actividades o acciones de alteración artificial del ciclo hidrológico. En la práctica, esto significa que las autoridades estatales y municipales carecen de una base legal clara para intervenir o emitir normas sobre tales actividades, salvo en los supuestos en que se configure contaminación o daño ambiental directo.

El problema no es meramente técnico, sino **constitucional y de política pública**. El ciclo hidrológico trasciende las fronteras políticas y administrativas: las nubes, los vientos y los flujos subterráneos no reconocen límites estatales. Sin embargo, la manifestación de los efectos de estas alteraciones suele ser local o regional, y la percepción social del daño recae sobre comunidades específicas. En consecuencia, se requiere una **coordinación federalista equilibrada**: la Federación debe conservar la rectoría general y la facultad de establecer normas técnicas y de coordinación, mientras que las entidades federativas deben contar con atribuciones concurrentes para regular, autorizar, restringir o prohibir las intervenciones artificiales en el ciclo del agua dentro de su territorio, conforme a su realidad climática, agrícola y social.



La falta de esta base competencial ha tenido efectos prácticos. En muchos casos, las denuncias ciudadanas terminan en trámites administrativos sin resolución de fondo, porque las autoridades estatales carecen de atribución expresa para sancionar la "alteración del ciclo hidrológico". Por otro lado, las autoridades federales, particularmente la **SEMARNAT** y la **PROFEPA**, sólo pueden intervenir de manera indirecta, al considerar el ruido o el manejo de gases como posibles infracciones, sin poder evaluar el impacto hidrológico o atmosférico de las acciones. De este modo, el sistema jurídico actual no reconoce jurídicamente la alteración artificial del ciclo hidrológico como un hecho regulable por sí mismo, a pesar de su relevancia ambiental y social.

La experiencia comparada demuestra la necesidad de avanzar hacia un **marco equilibrado**. En otros países se ha optado por sistemas de autorización condicionada o régimen de permisos, donde se permite la intervención artificial del ciclo hidrológico únicamente bajo criterios técnicos, de transparencia y de participación pública (Molina-Giménez, 2020). En **España**, por ejemplo, las medidas de gestión hidrológica

artificial deben justificarse mediante estudios de impacto ambiental y constar en los planes de gestión de cuenca, bajo control judicial posterior. En México, una disposición semejante permitiría que las autoridades estatales adoptaran políticas diferenciadas, pero sujetas a la supervisión técnica y coordinadora de la Federación.

En este contexto, la carencia de una fracción específica en la LGEEPA que reconozca las facultades de las entidades federativas para regular las actividades o acciones que alteran artificialmente el ciclo hidrológico **limita la capacidad del Estado mexicano** para responder a una problemática ambiental y social cada vez más extendida. En el caso de **San Luis Potosí**, donde se ha demandado reiteradamente la intervención legislativa, la ausencia de dicha competencia impide que el Congreso local expida una ley o un reglamento con fuerza suficiente para ordenar, sancionar o autorizar estas prácticas. Lo mismo ocurre en **Zacatecas, Querétaro o Guanajuato**, donde se han reportado actividades de “modificación de lluvia” sin supervisión ni evaluación pública.



A ello se suma que la diversidad climática y productiva del país exige un **enfoque descentralizado y adaptable**. Las necesidades de los valles agrícolas de Michoacán o del Estado de México difieren de las de las zonas áridas de San Luis Potosí o de las selvas húmedas de Chiapas. No es viable ni eficiente que la Federación regule de manera uniforme todas las posibles tecnologías de alteración atmosférica o hidrológica; por el contrario, resulta más congruente con el federalismo ambiental permitir que cada entidad, conforme a sus condiciones ecológicas y sociales, establezca los parámetros de uso, restricción o autorización, siempre bajo los principios y lineamientos generales que emita la Federación.

Esta reforma no pretende recentralizar competencias ni crear nuevas cargas burocráticas, sino **llenar un vacío estructural** en la distribución de facultades. La adición de una fracción XXII al artículo correspondiente de la LGEEPA otorgaría a las entidades federativas una base jurídica clara para legislar, reglamentar e intervenir en casos de alteración artificial del ciclo hidrológico. Al mismo tiempo, permitiría que la Federación conserve la facultad de coordinación, supervisión técnica y armonización normativa, garantizando así un equilibrio entre unidad nacional y autonomía regional.

El problema también tiene una dimensión social y política. En muchos casos, los conflictos por el uso de cañones antigranizo o por la dispersión aérea de yoduro de plata no se limitan al terreno técnico, sino que reflejan asimetrías de poder económico y político. Productores con mayor capacidad financiera suelen imponer decisiones tecnológicas sin consulta a las comunidades aledañas, generando tensiones que las autoridades locales no tienen herramientas legales para resolver. Como advierten García-Estrada y Hernández-Guerrero (2019), las alteraciones artificiales del ciclo hidrosocial urbano o rural pueden reproducir desigualdades en el acceso al agua y debilitar la gobernanza ambiental. Frente a ello, resulta indispensable fortalecer la participación ciudadana y la vigilancia institucional, garantizando transparencia en las decisiones que autoricen o restrinjan intervenciones artificiales (Vilchis-Mata, Garrocho-Rangel y Díaz-Delgado, 2018).



La regulación equilibrada que se propone no parte de la premisa de prohibir toda intervención, sino de establecer un régimen técnico de control, basado en los principios de proporcionalidad, racionalidad, mínima intervención y transparencia (Molina-Giménez, 2020). Esto implica que las autoridades deberán justificar cualquier autorización o restricción en función de criterios científicos, evaluaciones de impacto ambiental y participación pública. Las actividades o acciones que no cuenten con respaldo técnico o que puedan poner en riesgo la disponibilidad de agua, la biodiversidad o el bienestar de las comunidades deberán ser limitadas o suspendidas bajo el principio precautorio.

El reconocimiento de esta facultad concurrente en la LGEEPA también permitiría vincular los instrumentos de planeación ambiental y del agua. La gestión de cuencas, la política hídrica nacional y los programas estatales de cambio climático podrían incorporar de forma expresa el control de las tecnologías de alteración artificial, creando un marco coherente entre la planeación y la regulación. Además, se fortalecería la cooperación interestatal: cuando una acción de modificación atmosférica afecte a más de una entidad federativa —por ejemplo, la dispersión de nubes en zonas limítrofes—, cada estado podría actuar dentro de su jurisdicción, pero bajo coordinación de la Federación, garantizando uniformidad de criterios y evitando conflictos de competencia.

En términos ambientales, el reconocimiento del cuidado del ciclo hidrológico como materia concurrente permitiría atender de manera integral fenómenos asociados al cambio climático, como la disminución de lluvias, la sobreexplotación de acuíferos y la pérdida de recarga natural. La regulación de intervenciones artificiales contribuiría a proteger los servicios ecosistémicos asociados al agua y a prevenir alteraciones en los patrones meteorológicos locales, aspectos que, aunque complejos, deben formar parte de la política ambiental contemporánea.

Por todo lo anterior, la falta de regulación clara sobre las actividades o acciones que alteran el ciclo hidrológico constituye un problema público nacional que afecta la equidad en el acceso al agua, la sustentabilidad agrícola y la gobernanza ambiental. Esta carencia de instrumentos legales no sólo limita la capacidad de las autoridades para prevenir riesgos, sino que debilita la confianza social y la legitimidad de las instituciones ambientales. La adición de una fracción específica en la LGEEPA permitirá dar certeza jurídica, coordinación y coherencia al sistema federal, armonizando los esfuerzos locales y garantizando que las intervenciones artificiales —cuando sean necesarias y justificadas— se realicen bajo supervisión técnica, transparencia y responsabilidad ambiental.



La regulación del ciclo hidrológico exige un equilibrio entre protección ambiental y necesidades humanas. Ni la prohibición absoluta ni la permisividad sin control responden a la complejidad del problema. Se propone un modelo de federalismo cooperativo, en el que la Federación establezca los principios generales y las entidades federativas ejerzan la gestión directa conforme a sus realidades territoriales. Esta distribución racional de competencias permitirá avanzar hacia una política hídrica sustentable, participativa y basada en evidencia científica, capaz de responder a las demandas sociales que, como en el caso de San Luis Potosí, exigen que el Estado mexicano proteja el ciclo natural del agua y regule las actividades que pretendan modificarlo artificialmente.

II. Justificación jurídico-legislativa y de impacto social de la reforma

Objeto y necesidad pública.

La iniciativa que adiciona una **fracción XXII** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para **reconocer expresamente la facultad de las entidades federativas** en materia de **cuidado del ciclo hidrológico** y de **regulación de las actividades o acciones tendientes a su alteración artificial** responde a un **problema público** que hoy carece de tratamiento normativo específico: la creciente utilización de tecnologías y prácticas destinadas a **inducir, inhibir o modificar** la precipitación o los flujos de agua (p. ej., siembra de nubes, cañones antigranizo, trasvases intercuenca, obras con efectos sobre caudales, recarga artificial), cuyas **externalidades ambientales y sociales** se manifiestan **local y regionalmente**, pero respecto de las cuales **no existe** una **base competencial expresa** que habilite a los estados a decidir **si, cuándo y bajo qué condiciones** deben **autorizarse, restringirse o prohibirse**. Esta reforma atiende, además, **exigencias ciudadanas** surgidas en diversas entidades —con especial relieve en **San Luis Potosí**— donde comunidades y productores demandan reglas claras, previsibles y participativas para resolver conflictos crecientes en torno a estas prácticas.



a) Fundamento constitucional y legal: concurrencia ambiental y derechos sustantivos

Constitución y concurrencia.

La **fracción XXIX-G del artículo 73** de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** de la Federación, las entidades federativas y los municipios en **protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico**. La LGEEPA es el instrumento de desarrollo legislativo de esa atribución. Sin embargo, si bien la LGEEPA **regula con detalle el fenómeno físico-acústico (ruido)** y

protege el ciclo hidrológico mediante **criterios de aprovechamiento sustentable**, no tipifica como **categoría regulatoria autónoma** la alteración artificial del ciclo hidrológico; por ello, la intervención estatal suele ocurrir **por vías indirectas** (ruido, manejo de gases, seguridad) y no desde el núcleo del **equilibrio ecológico y del agua** (LGEEPA art. 3, fr. VI Ter; 5, fr. XV; 7, fr. VII; 8, fr. VI; 155; 156; 156 Bis; 88; 89; 91; 17 Ter).

Derechos humanos implicados.

La reforma armoniza la distribución competencial con el **derecho a un medio ambiente sano** y el **derecho humano al agua** (art. 4º constitucional), reforzando el deber estatal de **prevenir** afectaciones ambientales y **garantizar** disponibilidad y acceso equitativo. El **principio de no regresión** en materia ambiental, la **precaución** y la **progresividad** orientan el estándar de control: cuando la evidencia científica es incierta o controvertida, el Estado debe optar por medidas **proporcionadas** que eviten riesgos graves o irreversibles.



Armonización con leyes generales vigentes.

La **LGEEPA** define "contaminación por ruido" y prohíbe emisiones que rebasen límites de NOM (art. 155), ordenando procedimientos y límites (art. 156) y facultando el monitoreo (art. 156 Bis). En materia hídrica, fija **criterios ecológicos** para decisiones administrativas que puedan afectar el **ciclo hidrológico** (arts. 88, 89 y 91), y promueve **captación de agua pluvial** (art. 17 Ter). La **Ley de Aguas Nacionales (LAN)** declara de utilidad pública el **restablecimiento del equilibrio hidrológico** y la **recarga artificial** (art. 7, fr. IV), así como de interés público el **mejoramiento del conocimiento del ciclo hidrológico** (art. 7 Bis, fr. IV); exige que títulos de concesión **consideren obras** que afecten el **régimen hidrológico** (art. 23) y que ciertas obras requieran **permiso** (art. 98), facultando a la autoridad para **evitar** alteraciones desfavorables a corrientes y ecosistemas (art. 100). La **Ley General de Cambio Climático (LGCC)** establece **atribuciones** de Federación y estados para la **adaptación** y gestión de **recursos**

hídricos (arts. 7, 8, 28–30), pero **no** regula ni el **ruido** ni las **técnicas de modificación del tiempo**. El ensamble de estos regímenes **no resuelve la laguna**: la alteración artificial del ciclo hidrológico **no está expresamente reconocida** como objeto regulatorio, de donde deriva la **inseguridad jurídica** observada.



Conclusión jurídica de base.

La adición de una fracción XXII en la LGEEPA **no crea una materia nueva** sino que **explicita** una competencia **concurrente** ya implícita en el mandato constitucional, dotando a los estados de un **título claro** para regular **actividades o acciones que alteren artificialmente el ciclo hidrológico**, en coordinación con la Federación y los municipios, y **sin invadir** materias reservadas (p. ej., aviación civil, sustancias peligrosas o aguas nacionales, que seguirán sujetas a legislación federal y a la LAN).

b) Diagnóstico regulatorio: efectos de la laguna normativa y necesidad de decisión pública informada

Ejecución por “vías reflejas” e insuficiencia.

Hoy, la autoridad **sí** puede ordenar la **cesación** de detonaciones de cañones por **ruido** (NOM-081 y Capítulo VIII LGEEPA) o clausurar por **riesgos de protección civil**; pero **no** puede **decidir** —en términos hidrológicos— si una práctica que **pretende** alterar la precipitación **debe** existir, bajo qué **condiciones** y con qué **monitoreo**. El resultado es una **respuesta fragmentaria** que genera **conflictos, litigios** y, en ocasiones, la simple **migración** de la práctica a otra entidad con menor control.

Conflictividad social y asimetrías territoriales.

Las tensiones en **San Luis Potosí** (Rioverde, Ciudad Fernández) reflejan el patrón nacional: comunidades que atribuyen **disminución de lluvias** a cañones u otras prácticas, productores que alegan **protección de cultivos**, y autoridades sin herramientas para **ponderar** impactos y **decidir**. En **Michoacán, Puebla y Tlaxcala** se optó por **prohibición**; en **Colima** existe base legal con **déficit reglamentario**; en el **Estado de México** se adoptó un **régimen sancionador** aplicado a la alteración artificial del ciclo. La heterogeneidad fomenta **inequidad, forum shopping** regulatorio y **desconfianza**.



III. Fundamento jurídico y constitucional

La propuesta de adicionar una fracción XXII a la LGEEPA para facultar a las entidades federativas a regular las **actividades o acciones que alteren artificialmente el ciclo hidrológico** se sostiene en el diseño constitucional de **concurrencia ambiental**, en los **derechos humanos** al agua y al ambiente sano, en los **principios** de política ambiental, y en la necesidad de **coordinación y planeación** intergubernamental con estándares nacionales y ejecución local.

Federalismo ambiental y concurrencia (art. 73, fr. XXIX-G CPEUM).

La Constitución faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** de Federación, estados y municipios en protección ambiental. La LGEEPA, como ley general, ya distribuye atribuciones (arts. 5, 7 y 8). La reforma **no crea una materia nueva**, sino que **precisa** una ya implícita: la regulación de **intervenciones que buscan modificar precipitación, flujos o elementos del ciclo del agua** (p. ej., cañones antigranizo, siembra de nubes, otras técnicas de modificación atmosférica). Al **incorporar una fracción XXII al art. 7**, se **clarifica la competencia estatal** para **prevenir, autorizar, restringir o prohibir** dichas actividades, bajo **coordinación federal**.

Competencias locales y municipales (arts. 115 y 124 CPEUM).

El art. 115, fr. V, reconoce la **autonomía municipal** y su papel en servicios de agua y control de contaminación; el art. 124 reserva a los estados lo no conferido a la Federación. La reforma **armoniza** ambos: fija la **facultad concurrente** en la LGEEPA, con **rectoría federal** (NOM, coordinación) y **ejecución local** (regulación, monitoreo y vigilancia), cerrando el vacío que hoy impide decisiones de fondo sobre alteración del ciclo hidrológico.



Derechos humanos al agua y al ambiente sano (arts. 1º y 4º CPEUM).

El art. 1º impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, conforme al **principio pro persona**. El art. 4º reconoce el derecho a un **medio ambiente sano** y el **derecho humano al agua** (acceso, disponibilidad y saneamiento suficiente, salubre, aceptable y asequible). Como el **ciclo hidrológico** es la **base ecológica** del derecho al agua, **alterarlo sin control** afecta su disponibilidad y calidad. Por ello, **proteger el ciclo y regular actividades** que lo alteren es condición para **hacer efectivos** ambos derechos. En sintonía, la **Observación General 15** del Comité DESC (ONU) pide prevenir contaminación, sobreexplotación e interferencias en procesos naturales del agua; y el **principio 2 de Río (1992)** obliga a no causar daño ambiental transfronterizo, aplicable a la **alteración atmosférico-hidrológica**.

Principios de política ambiental (art. 15 LGEEPA y art. 25 CPEUM).

La reforma ejecuta los principios de: **prevención** (evaluar ex ante), **precaución** (actuar ante riesgo grave aun con incertidumbre), **quien contamina paga** (internalizar costos), **equidad intergeneracional** (no comprometer disponibilidad futura) y **participación social** (decidir con transparencia e inclusión). Regular cañones antigranizo o siembra

de nubes **previene daños irreversibles, aplica la precaución** ante evidencia incierta y **garantiza equidad** en el acceso y gestión del agua.

Desarrollo legal: articulación LGEEPA–LAN–LGCC.

La LGEEPA ya prevé control de **ruido** y otras formas de contaminación y fija competencias; pero **no** faculta explícitamente a los estados para regular **alteración del ciclo**. La nueva fracción **subsanaría** ese vacío, dando sostén a legislaciones locales ya existentes (Michoacán, Puebla, Estado de México) y habilitando a otras (p. ej., San Luis Potosí). La **Ley de Aguas Nacionales** (arts. 7, 23, 98, 100) exige **permisos** para **obras** que afecten **régimen hidráulico/hidrológico** y declara de utilidad pública medir y restaurar el equilibrio; la reforma **conecta** este enfoque con **intervenciones atmosféricas** que alteren **precipitación o caudales**. La **LGCC** (arts. 7, 8, 28–30) asigna acciones de **adaptación hídrica**; integrar la alteración del ciclo en la LGEEPA permite **alinear** adaptación climática con **regulación operativa**.



Justificación legislativa (necesidad, idoneidad, proporcionalidad).

- **Necesidad:** hay **vacíos normativos** federales; **conflictos sociales** (p. ej., San Luis Potosí, Michoacán, Puebla, Jalisco); **incertidumbre competencial** estatal; y **demandas ciudadanas** de regular prácticas que afectan lluvias y seguridad hídrica.
- **Idoneidad:** una fracción en la LGEEPA es el **instrumento correcto** para dotar de certeza a los tres órdenes de gobierno, **sin invadir** competencias federales; **explicita** una materia concurrente ya implícita.
- **Proporcionalidad:** no impone una **prohibición general**; **faculta** a los estados a **regular o restringir** con criterios técnicos, ambientales y de participación social, preservando usos científicos; respeta la **mínima intervención**: se limita lo **necesario** para proteger el interés público.

Coordinación y planeación (arts. 25 y 26 CPEUM).

La reforma refuerza la **planeación democrática** (art. 26) y el **desarrollo sustentable** (art. 25): al cuadrar una competencia concurrente, se **alinean** el **Programa Nacional de Medio Ambiente**, la **Estrategia de Cambio Climático** y la **gestión hídrica local**, evitando **duplicidades y contradicciones**. La **Federación** fija principios y estándares (incluidas NOM y lineamientos), mientras **estados y municipios** ejecutan, monitorean y sancionan conforme a su realidad climática y productiva.

8) Derecho internacional y bloque de constitucionalidad (art. 133 CPEUM). México integra a su orden jurídico la **Convención Ramsar**, la **CMNUCC**, la **Agenda 2030 (ODS 6 y 13)** y la **Declaración de Río** (precaución, prevención, cooperación). Regular la alteración artificial del ciclo hidrológico **cumple** con estas obligaciones: protege el **ciclo natural del agua** y promueve un **uso responsable** de tecnologías con impacto climático-ambiental.



Gobernanza y dimensión social.

La reforma robustece el **derecho de participación** en asuntos ambientales (LGEEPA y Ley General de Transparencia). La **ausencia** de reglas ha generado **conflictos** por falta de consulta y transparencia en el uso de cañones antigranizo o siembra de nubes. Facultar expresamente a los estados permitirá **mecanismos locales** de **consulta, monitoreo y vigilancia**, reducirá percepciones de **impunidad/arbitrariedad** y facilitará la **articulación con protección civil y seguridad ambiental** (p. ej., manejo de gases, combustibles, explosivos).

Efectos esperados y cierre.

La fracción propuesta producirá:

- **Certeza jurídica** para autoridades y particulares: estas prácticas **sí** son materia ambiental regulable.
- **Capacidad de respuesta** local: **permisos** o **prohibiciones** con **monitoreo** y **sanciones** proporcionales.
- **Coordinación multinivel**: reglas claras de **cooperación** con Federación y municipios (incluida coordinación interestatal cuando los efectos rebasen fronteras).
- **Prevención de daños**: evaluaciones **ex ante** (impacto hidrológico-ambiental y, cuando proceda, acústico), **participación pública, bitácoras y revisión**.
- **Equidad y confianza**: decisiones transparentes y basadas en evidencia, vitales para territorios con alta conflictividad social.



La **facultad de legislar** deriva del **art. 73, fr. XXIX-G**; su **implementación** descansa en los **arts. 115 y 124**; su **contenido material** realiza los **derechos** al agua y al ambiente (art. 4º) bajo el **principio pro persona** (art. 1º); se ajusta a los **principios** del art. 15 LGEEPA y al desarrollo sustentable (art. 25); satisface **necesidad, idoneidad y proporcionalidad**; y se alinea con el **derecho internacional** (art. 133). Por ello, la reforma es **jurídicamente viable y constitucionalmente exigible**: consolida un **federalismo ambiental operativo** donde la **Federación coordina y norma** y las **entidades federativas regulan y ejecutan**, preservando el **equilibrio** entre desarrollo productivo y **protección del ciclo hidrológico** como sustento del **derecho humano al agua y del medio ambiente sano**.

IV. Impacto presupuestal

Naturaleza de la reforma

La adición de una **fracción XXII al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** tiene un carácter **organizativo y competencial**, al facultar expresamente a las **entidades federativas** para **regular las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico**.

La reforma **no crea nuevas instituciones ni órganos administrativos federales**, ni implica erogaciones directas adicionales para la Federación. Por el contrario, su implementación **redistribuye funciones dentro del régimen concurrente** entre Federación, estados y municipios.



Análisis de costos y cargas administrativas

- En el **ámbito federal**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) **mantendrán las atribuciones ya existentes** en materia de coordinación, emisión de Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y supervisión general.
- La nueva disposición **no obliga a crear nuevas estructuras, plazas o programas**, ni requiere incremento en los presupuestos de operación actuales.
- El **gasto potencial** se limitaría a actividades de **coordinación intergubernamental y difusión normativa**, las cuales pueden absorberse dentro de los programas y líneas de acción ya contempladas en el **Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)** en los ramos 16 (Medio Ambiente y Recursos Naturales) y 33 (Aportaciones Federales).

Por lo tanto, **no se prevén impactos negativos en el gasto público federal**.

Impacto positivo potencial

La reforma puede generar **efectos financieros positivos indirectos** para las finanzas públicas y para las haciendas estatales, derivados de:

- La **posibilidad de imponer sanciones administrativas y económicas** por actividades que alteren artificialmente el ciclo hidrológico (multas, clausuras, decomisos).
- El **cobro de derechos o autorizaciones ambientales** por la instalación o operación de equipos o tecnologías de modificación atmosférica, cuando los estados establezcan regímenes de permisos o evaluaciones de impacto.
- El **ahorro en costos ambientales y sociales** asociados a la sobreexplotación o afectación de recursos hídricos, al fortalecerse la prevención y control de estas prácticas.

Estos ingresos y ahorros **no constituyen un impacto presupuestal directo federal**, pero sí **mejoran la capacidad fiscal ambiental de los estados** y contribuyen a la sostenibilidad financiera de la gestión ambiental en su conjunto.



En conclusión, el impacto presupuestal federal se estima nulo o marginal, ya que:

- No se generan nuevas obligaciones de gasto.
- Las actividades o acciones derivadas pueden atenderse con recursos humanos, materiales y presupuestales existentes.

En contraste, se proyecta un **impacto positivo potencial** para las **finanzas públicas estatales y municipales**, mediante:

- Ingresos por sanciones y derechos ambientales.
- Reducción de costos ambientales y sociales por daños hídricos.

- Mayor eficiencia en la coordinación y ejecución de políticas ambientales concurrentes.

Por tanto, **la presente reforma no implica erogaciones adicionales para la Federación y no requiere previsiones específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



V. Planteamiento de modificaciones

La adición de una **fracción XXII al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** tiene como objetivo **dotar de certeza jurídica** a las entidades federativas para **regular las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico**, fortaleciendo así el federalismo ambiental y la gestión sustentable del agua.

Actualmente, la LGEEPA distribuye facultades entre Federación, estados y municipios en diversas materias —como aire, suelo, ruido, energía térmica o biodiversidad—, pero **no contempla expresamente** las actividades que **buscan modificar de manera artificial los procesos naturales del agua**, como la **siembra de nubes**, el **uso de cañones antigranizo**, o la **modificación de flujos y precipitaciones**. Este vacío normativo ha generado **incertidumbre competencial, conflictos sociales y limitaciones institucionales** para atender fenómenos que afectan directamente la disponibilidad y el equilibrio del recurso hídrico.

La nueva fracción XXII establecería como facultad de los **gobiernos estatales**:

“La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico”

Con esta adición, las entidades federativas podrían **emitir leyes, reglamentos o actos administrativos** que controlen, condicionen o, en su caso, **prohiban** el uso de tecnologías o prácticas que alteren la precipitación, la recarga de acuíferos o los caudales naturales, de acuerdo con su **realidad climática, agrícola y social**. Esta facultad sería **concurrente** con la de la Federación, la cual conservaría su **rectoría general**, la **emisión de Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** y la **coordinación intergubernamental**, en congruencia con el **artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución**.

La reforma permitiría armonizar el marco jurídico nacional con las legislaciones locales ya existentes —como las de **Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Estado de México**, que han avanzado en este tema—, brindando sustento constitucional a sus disposiciones. También respondería a las **demandas sociales crecientes** en estados como **San Luis Potosí**, donde comunidades agrícolas y rurales han exigido control sobre estas prácticas.



La adición se apoya en los **principios ambientales** de **prevención, precaución y equidad intergeneracional** (artículo 15 LGEEPA), así como en los **derechos humanos al agua y al medio ambiente sano** (artículo 4º constitucional). La regulación de la alteración del ciclo hidrológico es condición para garantizar la **disponibilidad, calidad y sustentabilidad del agua** como bien público y derecho humano.

En términos de técnica legislativa, se propone **recorrer la actual fracción XXII a la subsecuente**, manteniendo el orden numérico y la coherencia del artículo. La modificación no crea una materia nueva, sino que **desarrolla una competencia concurrente implícita**, integrando un tema emergente de alta relevancia ambiental.

En suma, esta adición **fortalece el federalismo ambiental, atiende vacíos normativos, previene conflictos sociales y garantiza la protección del ciclo natural del agua**, asegurando que toda intervención artificial se realice bajo **criterios científicos, transparencia y responsabilidad ambiental**.

Efecto jurídico:

- **Claridad competencial:** Otorga a las entidades federativas **facultad expresa** para regular, autorizar o prohibir actividades que alteren artificialmente el ciclo hidrológico, eliminando la **incertidumbre jurídica** actual sobre su competencia en esta materia.
- **Fortalecimiento del federalismo ambiental:** Consolida la **concurrencia** entre Federación, estados y municipios, al permitir que los gobiernos locales actúen dentro de su jurisdicción bajo **coordinación y lineamientos federales**, garantizando coherencia en la gestión hídrica.
- **Prevención y control ambiental:** Establece la **base legal** para emitir normas locales, permisos o sanciones sobre prácticas como cañones antigranizo o siembra de nubes, asegurando su evaluación técnica y reduciendo impactos negativos al ambiente y al derecho humano al agua.
- **Armonización legislativa:** Brinda **sustento legal uniforme** a las leyes estatales que ya regulan o prohíben estas prácticas (p. ej. Michoacán, Puebla, Estado de México) y permite que otras entidades legislen en la materia, fortaleciendo la **seguridad jurídica y la coordinación nacional**.



Para una mejor comprensión de la propuesta que se hace, se incluye el presente comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean.

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7º.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	ARTÍCULO 7º.- ...
I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;	I.- a XX.- ...

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;</p>	
<p>III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;</p>	
<p>IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;</p>	
<p>V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;</p>	
<p>VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo</p>	



Texto Vigente	Texto propuesto
dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	
<p>VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;</p>	
<p>VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;</p>	
<p>IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;</p>	
<p>X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la</p>	



Texto Vigente	Texto propuesto
fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;	
XI. - La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;	
XII. - La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;	
XIII. - La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;	
XIV. - La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;	
XV. - La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	
XVI. - La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;	
XVII. - El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la	



Texto Vigente	Texto propuesto
Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;	
XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;	
XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;	
XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;	
XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y	XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
SIN CORRELATIVO	XXII.- La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, y
XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.	XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
	Artículos Transitorios
	Primer. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de



Dip. Aremy Velazco Bautista

Texto Vigente	Texto propuesto
	su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Las entidades federativas deberán, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, armonizar sus leyes y reglamentos en materia ambiental para incorporar las disposiciones necesarias que permitan la regulación, control o restricción de las acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, conforme a las facultades concurrentes previstas en la Ley.



Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULOS 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES TENDIENTES A ALTERAR ARTIFICIALMENTE EL CICLO HIDROLÓGICO.

Único. Se adiciona la fracción XXII y se recorre la subsecuente del artículo 7 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo

7º.-

...

I.- a XX.- ...

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXII.- **La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, y**

XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Transitorios

Primero. La presente reforma **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán, en **un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, armonizar sus leyes y reglamentos en materia ambiental** para incorporar las disposiciones necesarias que permitan la regulación, control o restricción de las acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, conforme a las facultades concurrentes previstas en la Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de octubre de 2025.

Diputada Aremy Velazco Bautista



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Irma Juan Carlos, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea, la iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un párrafo al artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para el diccionario de Real Academia de la Lengua Española¹, Eutanasia significa “la intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura” o “Muerte sin sufrimiento físico”. Por su parte, para el diccionario Oxford Languages² es el “acto de provocar intencionadamente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitar que sufra”. Países como Bélgica, Luxemburgo, o España, entre otros han reconocido el derecho a una muerte digna a través de la vía de la eutanasia. México lo prohíbe, toda vez que la Ley General de Salud es muy clara cuando dispone en su artículo 166 Bis 21 lo siguiente “Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad

¹ <https://dle.rae.es/eutanasia>

² <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables".

Y es lamentable que México aún no haya reconocido el derecho a la muerte digna a pesar de que existen poderosas razones para incorporar dicho derecho a nuestro sistema jurídico mexicano.

1. Fundamentación ética

La eutanasia se sustenta en el principio de autonomía, según el cual cada individuo tiene derecho a decidir sobre su propia vida y muerte³. señalan que la autonomía es uno de los cuatro principios fundamentales de la bioética —junto con la beneficencia, la no maleficencia y la justicia—, y que debe respetarse incluso en las decisiones sobre el final de la vida.

Asimismo, Diego Gracia en su libro, Fundamentos de Bioética, plantea que el respeto a la autonomía implica reconocer el derecho del paciente a la "autogestión personal de la muerte", como expresión suprema de libertad moral⁴. En este sentido, la eutanasia no sería una negación de la vida, sino una afirmación de la dignidad humana al decidir cómo terminarla.

2. Argumentos legales

El debate sobre la eutanasia y el derecho a la muerte digna ocupa un lugar central en la bioética contemporánea y en el derecho mexicano. Si

³ Beauchamp, T. L., & Childress, J. F. (2019). *Principles of Biomedical Ethics* (8th ed.). Oxford University Pres

⁴ Diego Gracia, *Fundamentos de Bioética*, Madrid. Editorial Eudema.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

bien, el Estado Mexicano reconoce el valor supremo de la dignidad humana, la legislación aún enfrenta desafíos para conciliar este principio con la autonomía individual en el proceso de morir. El análisis jurídico permite advertir que, aunque existen avances normativos en materia de voluntad anticipada y cuidados paliativos, la eutanasia activa continúa siendo una conducta penalmente sancionada.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este principio sirve como base para considerar la muerte digna como una manifestación del derecho a la dignidad humana. Es decir, garantiza la dignidad humana y el principio **pro-persona**, que obliga a interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, **el artículo 4º reconoce el derecho a la protección de la salud**, lo que puede incluir el derecho a una muerte sin sufrimiento.

2.2 Código Penal Federal.

La eutanasia activa, es decir, el acto directo de causar la muerte de un enfermo a petición suya se equipara al delito de homicidio. Sin embargo, varios códigos penales estatales, como el de Coahuila (artículo 302) y el de la Ciudad de México (artículo 127), contemplan circunstancias atenuantes cuando la muerte se produce “por piedad”, a solicitud expresa del paciente que sufre una enfermedad incurable o dolorosa. Pese a ello, no existe exención de responsabilidad penal para quien practica la eutanasia, lo que demuestra que el orden jurídico mexicano mantiene una posición prohibitiva frente a esta práctica.

2. 3 Ley General de Salud

Los avances más significativos en materia de muerte digna se encuentran, en los artículos 166 Bis 1 al 166 Bis 21 de la Ley General de Salud, adicionados en 2009, los cuales regulan la atención de enfermos en situación terminal. Estos preceptos reconocen el derecho de los pacientes a:

- ✓ Recibir cuidados paliativos integrales para el alivio del dolor.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- ✓ Rechazar tratamientos que prolonguen la vida de manera innecesaria.
- ✓ Formular una voluntad anticipada, documento en el que se expresa la decisión de no someterse a medios extraordinarios o desproporcionados para mantener la vida.

La Ley General de Salud, establece en su Título Octavo Bis que el objetivo es 'salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal' y 'garantizar una muerte natural en condiciones dignas' (art. 166 Bis, fracción II). Incluso permite el uso de fármacos paliativos 'aun cuando como efecto secundario se acorte la vida' (art. 166 Bis 16). No obstante, la propia ley aclara que en ningún caso se autoriza la "provocación directa de la muerte" (artículo 166 Bis 21), lo que distingue claramente el derecho a morir dignamente de la eutanasia activa.

Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. *Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;*
- II. *Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;*
- III. *Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;*
- IV. *Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;*

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente. Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo. En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

2.4 Jurisprudencia Mexicana y Criterios de la Corte

En materia de autonomía y final de la vida, la SCJN ha sostenido que el derecho a decidir sobre el propio cuerpo es una manifestación del principio de dignidad humana. En la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2016 (10a.), la Corte sostuvo que "la dignidad humana implica el reconocimiento del individuo como fin en sí mismo y su derecho a decidir sobre su cuerpo y destino". Si bien no se ha emitido jurisprudencia que despenalice la eutanasia, este criterio constituye un fundamento sólido para el reconocimiento del derecho a morir con dignidad.

Así mismo en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la redacción de la Constitución de la Ciudad de México que reconoce que 'la vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna' (SCJN, 2018). Además, en la tesis aislada 3004/2020,⁶ la SCJN subrayó que el consentimiento informado es expresión del derecho a la autodeterminación del paciente, principio que fundamenta cualquier decisión sobre tratamientos o sobre la propia vida (SCJN, 2020).

Ahora bien, el artículo 4º constitucional garantiza el derecho a la protección de la salud, lo que implica la posibilidad de decidir sobre los

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2018). Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Amparo Directo en Revisión 3004/2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

tratamientos médicos y el rechazo a procedimientos desproporcionados o fútiles. En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación}, la dignidad humana constituye “el núcleo esencial de los derechos fundamentales” (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación).

3. Derecho comparado

Desde la perspectiva internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) reconoce el derecho a la integridad personal, que comprende no ser sometido a sufrimiento innecesario, lo que respalda indirectamente el derecho a una muerte digna.

A continuación, se expone la situación de la legalidad o despenalización de la Eutanasia, el Suicidio Asistido y la Muerte Digna en el mundo:

1) Eutanasia (administrada por personal sanitario) — permitida

Países Bajos — Ley de revisión de la terminación de la vida a petición y del suicidio asistido (2002).

Bélgica — Ley de eutanasia (2002).

Luxemburgo — Ley de 16/03/2009 sobre eutanasia y suicidio asistido.

España — Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia (en vigor desde 25/06/2021).

Portugal — Lei n.º 22/2023 (muerte médica asistida/eutanasia).

Canadá — MAID (Medical Assistance in Dying): permite eutanasia y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

2) suicidio asistido bajo el Código Penal (Bill C-14/2016; C-7/2021).

Colombia — Despenalización y regulación por la Corte Constitucional desde C-239/97 y desarrollos posteriores.⁷

Ecuador — Sentencia 67-23-IN/24 (2024) de la Corte Constitucional despenaliza la eutanasia en supuestos definidos (implementación regulatoria en curso).

Nueva Zelanda — End of Life Choice Act 2019 (en vigor desde 2021).

Australia — Eutanasia/“Voluntary Assisted Dying (VAD)” operativa en los 6 estados (VIC, WA, TAS, QLD, SA, NSW); ACT con ley aprobada que entra en vigor 03/11/2025 (NT aún no).

Eslovenia — Ley de muerte asistida aprobada el 18/07/2025 (asistencia para morir a adultos terminales con sufrimiento insopportable).

En varios de estos países la normativa permite ambas modalidades (eutanasia y suicidio asistido).

2) Suicidio asistido — permitido (pero no eutanasia activa)

Suiza — Permitido por Artículo 115 del Código Penal si no hay móvil egoísta (eutanasia activa prohibida).

Alemania — Tribunal Constitucional Federal (26/02/2020) anuló la

⁷ Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-239/97. Gracia, D. (2008). La autonomía del paciente: historia, teoría y práctica. Triacastela.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

prohibición de la “asistencia organizada al suicidio”; el legislador puede regular salvaguardas.

Austria — Sterbebeverfügungsgesetz (2022) habilita el suicidio asistido bajo requisitos estrictos (declaración/“orden de muerte”, evaluación médica, plazos).

Italia — Corte Constitucional, Sentencia 242/2019 (caso Cappato/DJ Fabo): despenaliza condicionalmente el suicidio asistido en supuestos muy tasados (enfermedad irreversible, sufrimiento intolerable, capacidad decisional, verificación por servicio sanitario y comité ético).

Estados Unidos (jurisdicciones subnacionales) — Médical Aid in Dying autorizado en 11 estados + DC (con Delaware sumándose en 2025; en Montana por precedente judicial): CA, CO, DE, DC, HI, ME, MT, NJ, NM, OR, VT, WA. (Fechas de entrada en vigor varían; Delaware promulgada en 2025).

3) Marcos de “muerte digna” (voluntad anticipada, rechazo de tratamientos, sedación paliativa) — no autorizan eutanasia

México (ámbito federal) — Ley General de Salud, Título Octavo Bis: garantiza cuidados paliativos, rechazo de tratamientos y muerte natural digna; prohíbe la eutanasia y el suicidio asistido a nivel federal.

Argentina — Ley 26.742/2012 (“Muerte Digna”): reconoce derechos del paciente para rechazar tratamientos y acceso a paliativos. No autoriza eutanasia ni suicidio asistido. (Existen leyes o figuras análogas en numerosas jurisdicciones —p. ej., varias leyes de voluntad anticipada en Latinoamérica y Europa—, pero su alcance no habilita eutanasia activa).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAGO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

4) Situaciones excepcionales/individuales (no generalizables)

Perú — *La eutanasia sigue siendo ilegal, pero Ana Estrada obtuvo una excepción judicial (ratificada en 2022) y accedió a la eutanasia el 21/04/2024; no existe ley general.*

4. Perspectiva médica y bioética

Desde la ética médica, el principio de no maleficencia ('no causar daño') puede interpretarse como una obligación de no prolongar el sufrimiento. La eutanasia representa una opción médica cuando los cuidados paliativos no logran eliminar el dolor ni preservar la dignidad del paciente (Beauchamp & Childress, 2019).

La Ley de Voluntad Anticipada de la Ciudad de México (2008) ya reconoce el derecho de los pacientes terminales a rechazar tratamientos que sólo prolongan artificialmente la vida. Este marco es coherente con la posibilidad de avanzar hacia una eutanasia regulada y segura.

5. Argumentos sociales

Legalizar la eutanasia permitiría fortalecer una sociedad plural y laica, donde las decisiones morales personales no sean impuestas por creencias religiosas. Según González Valdés (2021), la eutanasia 'no busca promover la muerte, sino humanizar el proceso de morir', ofreciendo una alternativa ética frente al sufrimiento y la obstinación terapéutica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

También tendría impacto en las familias, al reducir la carga emocional y económica que supone mantener tratamientos que prolongan la agonía sin esperanza de recuperación (Jiménez & Ortega, 2020).

Aunque todas las enfermedades producen dolor y angustia, hay algunas que multiplican dichas situaciones. Se trata de las terminales y que generan síntomas intensos, múltiples, y son plataforma para otras enfermedades oportunistas.

Para enfrentar lo angustiante de estas, se ha optado por crear una aplicación de paliativos; sin embargo, no siempre esta medida resulta eficaz. En primer lugar, porque hay escases de los mismos. Por ejemplo, se dice que “40 millones de personas en todo el mundo precisan cada año cuidados paliativos debido a enfermedades oncológicas y no oncológicas. Sin embargo, a nivel mundial, solo el 14% de las personas que los necesitan reciben estos cuidados”. Por lo que se refiere a México, el Atlas de Cuidados Paliativos en Latinoamérica, estudio México, se afirma lo siguiente: “No hay presupuesto específico para el desarrollo de los Cuidados Paliativos a nivel nacional” y se agrega lo siguiente: “El estado de México y el gobierno del Distrito Federal son los únicos que cuentan con una coordinación de Cuidados Paliativos con recursos estatales”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

En segundo lugar, porque hay enfermedades tan complejas que ningún paliativo logra contrarrestar los dolores y angustias ocasionadas por la enfermedad. Comprender el dolor de los pacientes terminales es casi inaccesible. Por ejemplo, para el investigador J. Sánchez Jiménez, en su documento con el título Tratamiento integral del dolor explica que *"El dolor es un síntoma frecuente en los enfermos con cáncer y su prevalencia aumenta a medida que progresla la enfermedad; un 60-80% de los enfermos en fase terminal presenta dolor y en el 35% será grave o muy grave en las etapas finales. En varios estudios epidemiológicos se ha indicado que sólo la mitad de los enfermos terminales con dolor recibe tratamiento correcto, de forma que un 25 a un 30% de los pacientes muere con dolor intenso en el enfermo terminal"*.

Por su parte el profesor Carlos Celedón explica que, en las enfermedades incurables avanzadas, "Se produce un deterioro gradual en lo somático y psíquico, con respuesta variable al tratamiento específico. Su autonomía se pierde lentamente y va a la muerte en mediano plazo. Este tipo de paciente tiene, por lo general, plena conciencia" Por su parte, en la etapa de la enfermedad terminal hay "Acentuación de los síntomas de agravamiento de su situación con respuesta nula al tratamiento y grave impacto emocional. Muerte en mediano plazo" Finalmente, continua el mismo autor, en la situación de agonía "Precede a la muerte cuando ésta es gradual, deterioro físico intenso con debilidad extrema, alta frecuencia con trastorno cognitivo y de la conciencia, dificultad en la ingesta de alimentos. La muerte se produce en días u horas"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

A pesar de ello, el derecho a una muerte digna y en consecuencia al acceso a la eutanasia aun no es reconocido en México. Y no ha sido reconocido porque diversas causas que, a los criterios de la actualidad, no encuentran soporte.

Una primera causa es el temor a la muerte. Se piensa, equivocadamente que no hablar de la muerte es una forma de evitarla. También se piensa, equivocadamente, que reconocer el derecho a una muerte digna es promover la muerte. No es así. Solo se trata de reconocer un suceso natural inevitable y en el cual debemos procurar, hasta lo humanamente posible, el evitar el dolor. Una segunda causa es la fuerte influencia religiosa en nuestro sistema jurídico. La mayor parte de las religiones consideran que el dolor forma parte de nuestra humanidad y debemos aceptar dicho dolor con resignación.

Sin embargo, en la actualidad dichas causas han dejado de tener sustento y efectos en la conciencia ciudadana. En diversas encuestas que se han realizado en México, tales como la realizada por Consulta Mitofsky en el año 2005 o la de parametría en el año 2006, o la de 2008 realizada por parametría y el colegio de México⁸ se comprueba que la ciudadanía cada

⁸ Para consultar los resultados de estas encuestas puede verse el artículo de Asunción Álvarez del Río Miembro del Colegio de Bioética, A.C. de la Facultad de Medicina de la UNAM, Julieta Gómez Ávalos de la Facultad de Medicina de la UNAM, Isaac González Huerta de la Facultad de Medicina de la UNAM. Con el Título "Eutanasia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

vez más está de acuerdo en promover una muerte digna. Recientemente la Universidad del Valle de México dio a conocer que "72% de los mexicanos piensa que la eutanasia debería legalizarse en el país" y "86% está de acuerdo con la frase las personas que tienen una enfermedad terminal deberían tener derecho a solicitar voluntaria y libremente la muerte. Un porcentaje similar, 85%, está de acuerdo en que los enfermos terminales deben tener derecho a decidir cómo y cuándo morir"⁹. La ciudad de México ha monitoreado el tema en su propio contexto y con base al Portal Oficial del Gobierno del Estado de México se tienen las siguientes cifras; "En la Ciudad de México las mujeres, los solteros y las personas mayores son los más interesados en tener una muerte digna si padecen alguna enfermedad terminal. El 60% de las solicitudes de voluntad anticipada son firmadas por personas que tienen de 61 a 80 años, y el 64% de las personas que otorgan su voluntad anticipada son mujeres"¹⁰

Ante estas exigencias ciudadanas, se ha flexibilizado la normatividad y tenemos por caso que en el año 2008 y para la Ciudad de México existe una Ley de voluntad anticipada. Este ejemplo lo han tomado, entre otros estados, como Nayarit, el estado de México, o Oaxaca. Sin embargo, no es lo mismo una ley de voluntad anticipada que el reconocimiento a la muerte digna y al derecho a la eutanasia, pues la primera tiene por objeto regular la negativa

y suicidio asistido: una visión global sobre decidir el final de la vida. Actitudes y políticas en México" que puede leerse en el siguiente link: <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/libro-muerte-asistida.pdf>

⁹ <https://laureate-comunicacion.com/prensa/debe-legalizarse-la-eutanasia-en-mexico-opina-72-de-los-ciudadanos/#.YmotFtrMKUk>

¹⁰ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

a recibir tratamientos médicos por un paciente y lo segundo consiste precisamente en respetar su voluntad para lograr la muerte.

Por todo ello, vengo a proponer con esta iniciativa que se reconozca el derecho constitucional a una muerte digna y en consecuencia se garantice la posibilidad de que se practique la eutanasia en los pacientes que así lo deseen. La propuesta consiste en adicionar un último párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que todos los gobernados pertenecientes a nuestro país tengan derecho a una muerte digna, mediante la práctica de la eutanasia.

El texto que se propone es el que aparece a continuación en el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.	Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	El derecho a la vida y muerte digna se reconocen en México. Por lo tanto, estará permitida la eutanasia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

<p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</p> <p>...</p>	<p>en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</p> <p>...</p>
--	---

En México, el derecho a la muerte digna se encuentra reconocido en el marco de los cuidados paliativos y la voluntad anticipada, pero no en la eutanasia activa. El Estado mexicano ha avanzado en garantizar el respeto a la autonomía y dignidad de los pacientes terminales, aunque persiste un vacío

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

normativo respecto al derecho a decidir el momento y forma de morir. El debate jurídico y ético continuará, pero las personas que sufren y desean tener una muerte digna sin responsabilidad para sus familiares y médicos tratantes.

Hoy las y los diputados tenemos la oportunidad histórica de armonizar el principio constitucional de dignidad humana con la libertad individual de morir en paz, en un marco de respeto, compasión y derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Único. Se adiciona un párrafo al Artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAGO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El derecho a la vida y muerte digna se reconocen en México. Por lo tanto, estará permitida la eutanasia en los términos que establezca la Ley.

...

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un término de 180 días naturales, se deberán hacer las reformas necesarias a las Leyes secundarias para la homologación de la presente reforma constitucional.

Dado en el recinto legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre del año 2025.



IRMA JUAN CARLOS
DIPUTADA FEDERAL

284
Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de otorgamiento de permisos para descargas de aguas de uso acuícola.

18
Los abajo firmantes, en nuestra calidad de Diputadas y Diputados en la LXVI Legislatura, integrantes de la Comisión de Pesca, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente: *Tránsese a la Comisión de Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento para dictamen.* *Origen: PESCA*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Noviembre 1 de 2025

I) CONTEXTO

El 21 de noviembre de 2024, la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo presentó el **Plan Nacional Hídrico 2024-2030**, el cual se basa en cuatro ejes fundamentales:

1. Política hídrica y soberanía nacional;
2. Justicia y acceso al agua;
3. Mitigación del impacto ambiental y adaptación al cambio climático;
4. Gestión integral y transparente.

Para ello, en 2025 se contemplan cuando menos, las siguientes acciones:

- A. El Ordenamiento de las concesiones. Para evitar la venta del agua concesionada y no utilizada, se incentivará la devolución voluntaria del recurso a la nación para uso, principalmente, de consumo humano.

- B. Eficiencia del riego agrícola a través de su tecnificación, permitiendo mayor productividad en el campo y más disponibilidad de agua.**
- C. Implementación de un Plan Maestro, entre Gobierno de México, estados y municipios, para desarrollo de infraestructura de agua potable.**
- D. Proyectos estratégicos que atiendan regiones y destinen el recurso hídrico donde hay mayor necesidad de acceso al derecho humano al agua.**
- E. Saneamiento, de diversos cuerpos de agua, y en particular de los ríos Lerma-Santiago, Atoyac y Tula.**

Una de las primeras acciones del Plan Nacional Hídrico fue la firma del Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, realizado el 25 de noviembre de 2024, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024,¹ mismo que entre otros puntos señala:

"Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad

Diagnóstico.

VII. El país ha experimentado importantes fenómenos meteorológicos derivados del cambio climático, los cuales afectan significativamente los recursos hídricos y las fuentes de abastecimiento. De acuerdo con el Monitor de Sequía en México, durante 2024 el 88 por ciento de los municipios llegaron a presentar algún grado de sequía, lo que ha generado severos impactos en la producción agrícola.

VIII. En las Estadísticas del Agua en México 2023, la Conagua reporta que el 76.3 por ciento del agua en nuestro país es destinada a la producción agrícola, 4.8 por ciento a la industria, 4.1 por ciento a energía

¹ DOF: 19/12/2024. Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745669&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

"2025 Año de la mujer indígena"

eléctrica y 14.8 por ciento corresponde a agua potable para consumo humano. Lo que conlleva a la necesidad de promover prácticas de riego eficientes, medir el agua utilizada y **operar eficientemente los sistemas de riego por gravedad**. Así como un uso cada vez más eficaz por parte de la industria para promover el reúso de agua y la devolución de volúmenes de agua, todo ello mientras se salvaguarda la seguridad alimentaria de nuestro país.

IX. Durante el periodo 2018-2024 la administración pública federal conjuntó esfuerzos sustantivos para atender esta problemática. Por un lado, se desarrollaron 18 obras estratégicas en el país que implicaron una inversión de 110 mil 302 millones de pesos para beneficiar a más de 24 millones de habitantes, **así como 100 mil hectáreas habilitadas para riego**; para dar continuidad a esa política, **la actual administración tiene como prioridad desarrollar acciones específicas encaminadas a mitigar la problemática que entraña la escasez de agua**, como la que se propone a través de este instrumento, y

...

ACUERDO

A. Objetivo.

Primero. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las 32 Entidades Federativas, municipios, demarcaciones territoriales, **los representantes de los sectores agrícolas**, pecuario e industrial, social y académico acuerdan adoptar e implementar, desde el ámbito de sus competencias, las siguientes acciones con el fin de atender el estrés hídrico que vive nuestro país:

1. Garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente;
2. **Hacer eficiente el uso del agua en los procesos productivos de las actividades industriales, agrícolas y pecuarias;**



"2025 Año de la mujer indígena"

3. *Invertir, los tres órdenes de gobierno, en materia de infraestructura en el marco del Programa Nacional Hídrico;*
4. *Colaboración entre el sector público, privado y social para realizar acciones de mejora en los entornos locales para fortalecer el derecho humano al agua;*
5. **Realizar una gestión eficaz, ordenada y sustentable en materia de concesiones;**
6. **Desarrollar un programa de digitalización y simplificación de trámites;**
7. *Impulsar la innovación tecnológica para el tratamiento, reúso y potabilización del agua, con la inclusión de biotecnología e infraestructura verde;*
8. *Llevar a cabo medidas de adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, incluida la reforestación y la restauración ambiental;*
9. *Evitar la contaminación de nuestros ríos y cuerpos de agua, así como contribuir a la restauración y saneamiento de estos, e*
10. *Implementar una campaña permanente de concientización, ahorro, uso, reúso y cuidado del agua.*

B. Alcances.

...

Cuarto. Los sectores agrícola, pecuario e industrial desarrollarán las acciones que se especifiquen en los instrumentos de coordinación y colaboración, así como en los anexos específicos y compromisos que al efecto se convengan para hacer efectivo el cumplimiento del presente acuerdo.

D. Seguimiento.

Sexto. La Semarnat, a través de la Conagua, así como los representantes de los distintos sectores (agrícola, pecuario e industrial), de las autoridades locales, de las universidades y organizaciones del sector social que suscriben el presente Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, integrarán un Comité que debe dar seguimiento

"2025 Año de la mujer indígena"

de manera mensual a las acciones referidas en este documento y medidas adoptadas en cada uno de los instrumentos de coordinación y colaboración, y anexos específicos correspondientes, de conformidad con la normativa que al efecto se emita."

Es decir, existe un reconocimiento institucional del Gobierno de México, del nivel de estrés hidrico y la necesidad de **hacer eficiente el uso del agua** en los procesos productivos de las actividades agrícolas, industriales, de generación de energía y para el consumo humano.

Asimismo, se tiene el **compromiso** de "*realizar una gestión eficaz, ordenada y sustentable en materia de concesiones*", así como "*desarrollar un programa de digitalización y simplificación de trámites*".

Esto es particularmente importante para el evitar **la duplicación de trámites para la descarga de aguas residuales de uso acuícola**.

La acuacultura es una actividad que consiste en el cultivo y producción de organismos acuáticos de agua dulce o salada y permite utilizar las presas, lagos, lagunas en zonas de explotación de recursos naturales marinos.

También contribuye al crecimiento y estabilidad del sistema alimentario, conservación de especies acuáticas, incremento de niveles de nutrición, disminución de impactos ambientales, manufactura de materias primas de uso industrial y farmacéutico, fomento del autoempleo y erradicación de la pobreza.

Las técnicas acuícolas permiten producir diversos alimentos de alta demanda como: camarón de cultivo, bagre, tilapia, trucha, entre muchos otros. Éstas técnicas se practican bajo tres sistemas: el extensivo, se realiza en estanques de cinco o más hectáreas; y los semi-intensivos e intensivos, aquellos que se realizan en estanques pequeños, de alrededor de una hectárea.

Para llevar a cabo actividades **acuícolas** comerciales se deben cumplir los requisitos formales previstos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y la autoridad debe tomar en cuenta condiciones tales como la disponibilidad y la preservación del recurso de que se trate, vinculando lo que se expresa en la Carta Nacional Acuícola y el diagnóstico previo del Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS).

Según el artículo 42 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables las **actividades de acuacultura** comercial, de fomento y didáctica, así como la recolección de repobladores del medio natural y la introducción y la repoblación de especies en cuerpos de agua de jurisdicción federal requieren la obtención de un permiso. Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

El título de concesión que se obtenga tiene una duración mínima de cinco años y máxima de 50 años, para el caso de la acuicultura prorrogables por un plazo igual, según lo establecido por el artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. La prórroga está sujeta a la presentación de un informe cada cinco años ante el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS) y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece que para el cumplimiento de estos objetivos resulta fundamental, que las directrices para las actividades acuícolas devienen del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual también estará vinculado directamente a la política pesquera y acuícola que establezca cada programa nacional de desarrollo.

Para el caso, el Plan Nacional de Desarrollo 2025- 2030,² en materia de pesca y acuacultura, entre otros puntos establece:

“República rural justa y soberana

A pesar de que las localidades rurales siguen siendo predominantemente agrícolas, los hogares rurales han diversificado sus fuentes de ingreso, obteniendo menos del 20% de su ingreso de actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras. En 2023, las localidades rurales representaron el 20% del empleo total del país, con más de 12 millones de personas empleadas, lo que representa un aumento de 1.4 millones de empleos respecto a 2018. Sin embargo, sus condiciones laborales siguen siendo precarias, con un 77% de informalidad, aunque este porcentaje ha disminuido en tres puntos respecto a 2018.

Es fundamental fortalecer la soberanía alimentaria a través de políticas que fomenten la producción agrícola y pesquera de pequeña escala, especialmente en municipios con altos índices de pobreza. Además, se debe garantizar el bienestar de las personas que viven del campo, asegurando su acceso a salud, educación y vivienda. Esto debe ir acompañado del impulso a la autosuficiencia en productos clave como maíz no transgénico y frijol.

Las políticas públicas deben centrarse en el fomento de la pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, reconociendo la multifuncionalidad de la población rural. Es fundamental fortalecer las cadenas de valor internas, trabajando de manera coordinada desde el campo hasta la mesa, y reconociendo el esfuerzo de cada persona

² Plan Nacional de Desarrollo 2025- 2030.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf



"2025 Año de la mujer indígena"

en cada eslabón de la cadena agroalimentaria. De esta manera, se contribuirá a un México más justo, productivo y autónomo en términos alimentarios y económicos."

En este orden de ideas el "Diagnóstico de la acuacultura en México",³ entre otros puntos, señala:

"... la actividad acuícola debe dirigirse a generar alimentación de manera sustentable.

La política nacional para el desarrollo de la acuacultura la concibe como una actividad productiva que permite, además de incrementar la producción, diversificar las opciones para la generación de empleos y divisas, involucrando elementos económicos en la visión pesquera y acuícola de México más allá de la soberanía alimentaria.

...

*... el marco legal contiene múltiples instrumentos orientados a desarrollar de manera sustentable la acuacultura a través de la planeación. Sin embargo, es claro que no se ha realizado de manera que integre las necesidades sociales, priorice los diferentes usos del agua y del suelo y derive en un plan de largo plazo basado en un diseño espacial que permita la ubicación de granjas de manera estratégica. De este modo, el ordenamiento acuícola, la Carta Nacional Acuícola, los instrumentos de manejo y la administración, como **concesiones, permisos**, sanidad, inocuidad, calidad y medidas sanitarias, operan de manera desconectada y atendiendo cada caso o grupo en particular.*

³ Vázquez-Vera, L. y Chávez-Carreño, P. Eds. (2022). Diagnóstico de la acuacultura en México. ISBN: 978-607-99061-5-3 Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza, A.C. México.
https://fmcn.org/uploads/publication/file/pdf/Libro%20Acuacultura_2022.pdf

"2025 Año de la mujer indígena"

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables incluye... como principios o acciones de investigación, ordenamiento y promoción de una actividad sustentable, pero **dieciocho años después de su publicación aún no se promulga su reglamento**, por lo que hoy en día se aplica el Reglamento de la Ley de Pesca, el cual data de 1999, mientras que dicha ley fue abrogada en 2007.

Un aspecto esencial para **fomentar el desarrollo acuícola es proveer los instrumentos que den certidumbre a la producción, como las concesiones y permisos**, pues es necesario dar certeza a las inversiones y al desarrollo de granjas acuícolas.

...
En cuanto a la vinculación con otras leyes, **es relevante priorizar el uso de agua para la acuacultura en la Ley de Aguas Nacionales. La actividad acuícola no consume agua, sino que la reutiliza**. En los sistemas controlados para el cultivo, el agua que se consume es por evaporación, ya que los organismos cultivados no la consumen. Por lo tanto, **el manejo de aguas residuales y su tratamiento representan un área de oportunidad para reforzar las buenas prácticas y encontrar otros usos, como el tratamiento de agua y su utilización en sistemas integrados con la agricultura**, opción que ya comienza a posicionarse en el país y que significa una alternativa a futuro (Fedoroff et al., 2010).

...
Actualmente, se cuenta con tecnologías para mejorar la calidad del agua en la acuacultura mediante el equilibrio de carbono y nitrógeno en el sistema (biofloc), un método sustentable para controlar la calidad del agua (Crab et al., 2012). Otra manera para minimizar el consumo de agua y controlar las condiciones de cultivo y el flujo de residuos es el empleo de sistemas acuícolas de recirculación (Martins et al., 2010).

"2025 Año de la mujer indígena"

En México, ya existen instalaciones de vanguardia en la acuacultura, que incluyen el cultivo multitrófico, los sistemas de recirculación y la reutilización de agua para la producción de vegetales, conocida como acuaponía (Bauer et al., 2019; Gómez-Merino 127et al., 2015). Muchos de estos avances no son considerados en la estructura de normas y legislación vigente. Es necesario revisar y actualizar las normas vigentes considerando los retos a futuro, incluyendo cambio climático, uso de suelo y control de impactos. Además, las normas enfocadas en la operación acuícola son insuficientes."

Actualmente, el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Aguas Nacionales, ya establece que **"Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley."**⁴

Sin embargo, la Ley de Aguas Nacionales, es omisa en permitir a los solicitantes de una concesión de agua para **uso acuícola agrícola**, que **no se les requiera** solicitar conjuntamente **"el permiso de descarga de aguas residuales,"** siempre y cuando el solicitante **"asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan".**

Es decir, mientras para las concesiones de agua para uso agrícola la Ley de Aguas Nacionales no requiere que se solicite conjuntamente con la concesión el permiso de aguas residuales, la misma Ley, sí establece este requisito cuando se trata de concesiones de agua para uso acuícola, lo que supone una doble tramitación de permisos, más burocracia y más tiempo para su otorgamiento.

⁴ Ley de Aguas Nacionales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

Esta traba legal obstaculiza la descarga de aguas residuales provenientes de actividades acuícolas, cuando estas descargas contiene nutrientes provenientes de los propios peces, sus desechos y sobrantes alimenticios.

Por ello es relevante priorizar el uso de agua para la acuacultura en la Ley de Aguas Nacionales considerando que:

"La actividad acuícola no consume agua, sino que la reutiliza.

"En los sistemas controlados para el cultivo, el agua que se consume es por evaporación, ya que los organismos cultivados no la consumen. Por lo tanto, el manejo de aguas residuales y su tratamiento representan un área de oportunidad para reforzar las buenas prácticas y encontrar otros usos, como el tratamiento de agua y su utilización en sistemas integrados con la agricultura, opción que ya comienza a posicionarse en el país y que significa una alternativa a futuro (Fedoroff et al., 2010)."

II) MARCO LEGAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de propiedad del agua, los derechos y concesiones que se otorguen por el gobierno, se encuentran establecidos en los artículos 27 y 73 fracción de la Carta Magna,

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

"2025 Año de la mujer indígena"

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

2. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

El artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables señala:

"ARTÍCULO 17.- Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la**



"2025 Año de la mujer indígena"

planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. *Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación;*

III. *Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;*

IV. *Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, además de ser un instrumento que considere la implementación de acciones en materia de pesca y acuacultura sustentables para la mitigación y adaptación al cambio climático;*

V. *Reconocer a la acuacultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;*

VI. *El ordenamiento de la acuacultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven, dando prioridad en todo momento al cultivo de especies nativas sobre las especies exóticas;*

VII. *... XIV.*

XV. *La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades*

"2025 Año de la mujer indígena"

pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y

XVI. *La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.”*

3. Ley General de Aguas Nacionales.

El artículo 1o. de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), señala que ésta tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento, distribución y control de las aguas nacionales, así como preservar su cantidad y calidad para lograr un desarrollo integral sustentable;

Adicionalmente, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales establece que el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Por otra parte, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, señala que el Ejecutivo Federal aprobará el Programa Nacional Hídrico, documento rector de la política hídrica en el país, el cual se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico.

Asimismo, el artículo 21 de esta Ley, a la letra reza:

"ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

- I. *Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. *La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;*



- III. *El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;*
- IV. *El volumen de extracción y consumo requeridos;*
- V. *El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;*
- VI. *El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;*
- VII. *El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y*
- VIII. *La duración de la concesión o asignación que se solicita.*
Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley."

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, que aquí se plantea, se refiere a dos puntos:

Primero: reformar el párrafo primero del artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales para que, **TRATÁNDOSE DE CONCESIONES PARA USO ACUÍCOLA NO SE LES REQUERIRÁ SOLICITAR CONJUNTAMENTE CON LA CONCESIÓN EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**, siempre que en la solicitud se asuma la obligación atender las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.

Esto supone que se **extienda la dispensa**, que ya está establecida para las solicitudes de concesión para el uso agrícola, conforme al artículo 21 fracción VII párrafo tercero de la Ley de Aguas Nacionales, que señala:

"Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley."

Para ello se propone que para quienes solicitan una concesión de **USO ACUÍCOLA**, **TAMPOCO SE LES REQUIERA** solicitar conjuntamente "*el permiso de descarga de aguas residuales*," siempre y cuando el solicitante "*asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan*".

Se trata de aprovechar las descargas de agua provenientes de uso acuícola y, para que ello sea posible, se necesita que ya no existan una doble tramitación de permisos, primero para la obtención de la concesión de agua para uso acuícola y luego otro permiso adicional para las descargas de aguas residuales.

Segundo: la Iniciativa también plantea realizar una homologación legislativa en el párrafo segundo del artículo 82, para actualizar y adecuar el marco normativo, toda vez la redacción actual aún se refiere a la extinta "*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*" (SAGARPA), cuando lo correcto es "**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**" (SADER), conforme lo dispone el artículo 26 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta homologación tiene por objetivo evitar incertidumbres jurídicas y lagunas que puedan causar malas interpretaciones, dado que la redacción actual, se encuentra desfasada respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20-10-2021,⁵ que cambió la denominación de la anterior "*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*", por el de la "**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**".

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

⁵ DOF: 30/11/2018. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0

LEY DE AGUAS NACIONALES

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. Tratándose de concesiones para uso acuícola no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación atender las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.</p>
<p>"La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento</p>	<p>"La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la</p>

"2025 Año de la mujer indígena"

<p>acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.</p> <p>Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.</p>	<p>infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.</p> <p>...</p>
---	---

IV. DECRETO

Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de otorgamiento de permisos para descargas de aguas de uso acuícola.

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de otorgamiento de permisos para descargas de aguas de uso acuícola, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de otorgamiento de permisos para descargas de aguas de uso acuícola, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. **Tratándose de concesiones para uso acuícola no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación atender las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.**

"La Comisión", en coordinación con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.

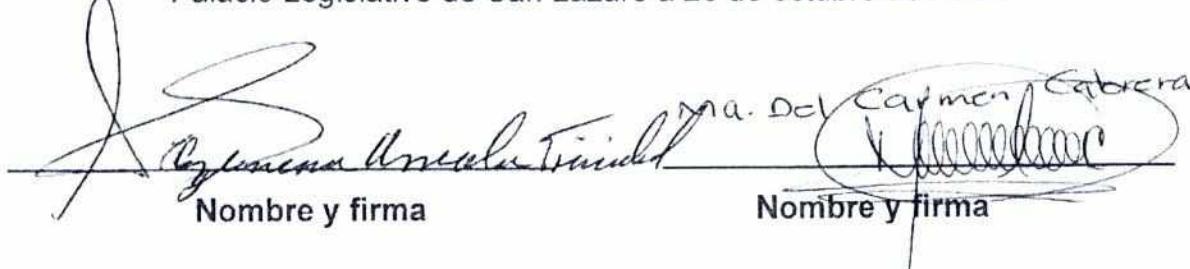
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de octubre de 2025.

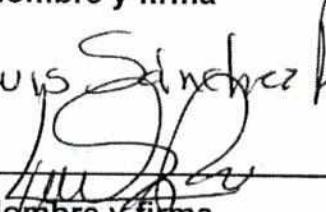


Nombre y firma *Carmen Gaberena* *Carmen Gaberena*
Nombre y firma *Carmen Gaberena* *Carmen Gaberena*

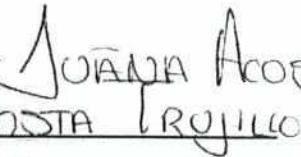
"2025 Año de la mujer indígena"


Gloria Sánchez López

Nombre y firma


Jorge Luis Sánchez Reyes

Nombre y firma


JUANA ACOSTA

JUANA ACOSTA TRUJILLO

Nombre y firma

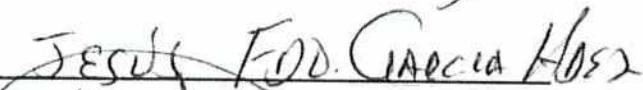

Elsa Esther Castillo Quintana

Nombre y firma


Luis Armando Díaz

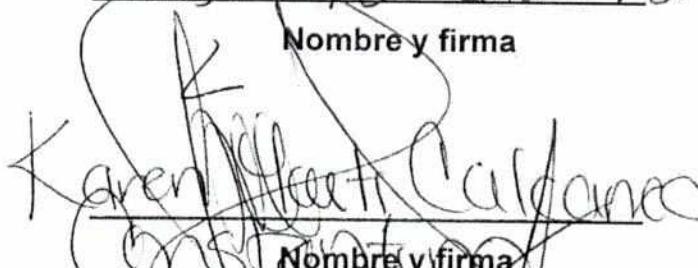
Nombre y firma

Nombre y firma


Jesús F. G. García Hdez

Nombre y firma

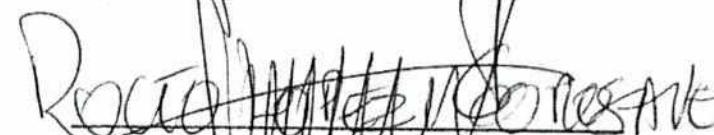
Nombre y firma


Karen M. C. Cidano

Nombre y firma

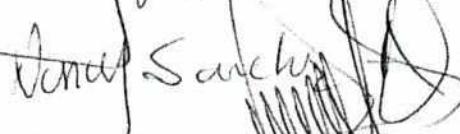

Francisco J. V. Farias

Nombre y firma


Rocío H. M. González

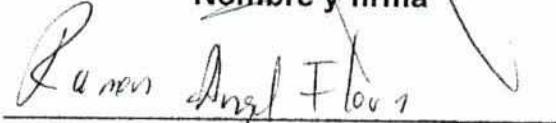
Nombre y firma

Nombre y firma


Verónica Sánchez

Nombre y firma

Nombre y firma


Karen A. Flores

Nombre y firma

Nombre y firma



Comisión de Pesca

"2025 Año de la mujer indígena"

Carmela P. De los Santos

Nombre y firma

Nombre y firma

Graciela DPN. N.
Graciela Domínguez Nava

Nombre y firma

Nombre y firma

Doña Lucia MORENO MENDEZ

Nombre y firma

Nombre y firma

Any Marilú Porras Baylon.

Nombre y firma

Nombre y firma

Francisco J. Enciso C.

Nombre y firma



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>